

**EL MALESTAR DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU
REPERCUSIÓN EN LAS GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL
COLOMBIANO**



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL
Juliana Pérez Morales
Bogotá D.C., enero 2020**

TABLA DE CONTENIDO

Introducción y horizonte metodológico	4
Capítulo I: Imparcialidad del juez	10
1.1. Formalidades del proceso penal y su relación con la protección de la imparcialidad e independencia del juez	15
1.2. Factores que afectan la imparcialidad del juez	19
Capítulo II: Los juicios paralelos	26
2.1. Los medios de comunicación y el derecho penal del enemigo	28
2.1.1. Estudio de caso de Jorge Aurelio Noguera Cotes	31
2.2. Los medios de comunicación y el ejercicio de la libertad de expresión	38
2.2.1. Derecho de información: Límite a los medios de comunicación	39
2.2.2. Finalidad de los medios de comunicación y del derecho penal	46
Capítulo III: Pugna entre los distintos derechos, garantías o valores	59
3.1. Enfrentamiento entre la libertad de expresión y la presunción de inocencia	60
3.2. Enfrentamiento entre la publicidad del proceso penal y el debido proceso	65
Conclusiones	75
Bibliografía	78

Resumen: En la presente investigación se pretende identificar si la publicación de noticias criminales por parte de los medios de comunicación es un factor determinante en las decisiones de los jueces dentro de un proceso penal, a partir de lo cual se analizará si el fenómeno de los juicios paralelos vulnera los derechos y garantías fundamentales del investigado o acusado, principalmente la presunción de inocencia y el debido proceso. Finalmente, se explicará el enfrentamiento que surge a raíz de ello entre los derechos y principios constitucionales de libertad de expresión e información, presunción de inocencia y publicidad del proceso penal.

Palabras clave: Juicios paralelos, medios de comunicación, presunción de inocencia, libertad de expresión.

Introducción y horizonte metodológico

La Constitución Política de 1991 de Colombia implementó mecanismos para la protección efectiva de las garantías, libertades y derechos fundamentales, para lo cual las consagró y las elevó a nivel constitucional. Entre estas estableció el debido proceso (artículo 29 de la C.P.), dentro de este la presunción de inocencia, y la libertad de expresión (artículo 20 de la C.P), que serán las más relevantes para la presente investigación.

El derecho al debido proceso envuelve varias garantías y principios, como la presunción de inocencia y el principio de publicidad del proceso penal. Este último ha permitido que los medios de comunicación participen en el proceso de distintas maneras y en múltiples momentos, bien sea antes del juicio, durante las audiencias, o de una forma paralela por fuera del proceso.

Sin embargo, en ejercicio del derecho a la libre expresión y al principio de publicidad, la evolución de la tecnología y la llegada de los medios masivos de comunicación han generado un gran impacto en los diferentes ámbitos de la vida social, como lo es en el campo del derecho y, dentro de este, en el proceso penal.

En el marco de la justicia penal colombiana, la labor de los jueces consiste en la solución de conflictos bajo la investidura del principio de objetividad e imparcialidad¹ para todos los procesos en los que actúen. En otras palabras, el juez es un tercero imparcial que tiene la tarea de dar solución a una confrontación entre dos partes con el fin de que se protejan las garantías fundamentales de cada uno de los intervinientes en un proceso.

Hay que adicionar que los medios de comunicación han cobrado una importancia muy elevada socialmente, dado que son la más clara expresión de la democracia y del pluralismo en el Estado Social de Derecho, pues gracias a ellos hay lugar al debate público y a la expresión de la opinión de toda persona (Montalvo Abiol, 2012). Este modelo de Estado también ha permitido el cambio a un Sistema Penal Acusatorio y en virtud de este el desarrollo del principio de publicidad y de oralidad que éste último implementó, en el sentido de que genera una mayor confianza y transparencia del funcionamiento de la justicia, intentando a su vez proteger los derechos de los procesados y garantizarles un juicio justo (Montalvo Abiol, 2012).

En consecuencia, los medios de comunicación se han convertido en uno de los factores que influyen en la imparcialidad del juez al momento de tomar una decisión o de proferir una sentencia, teniendo en cuenta que existen otros factores, tanto internos como

¹ “**Artículo 5º. Imparcialidad.** En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. (Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004)

externos, que merman la objetividad e imparcialidad de estos funcionarios, generando, en muchas ocasiones, decisiones controversiales que pueden llegar a vulnerar los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesados.

Pero la imparcialidad del juez no es lo único que se ve afectado, pues ocurre que cuando los medios de comunicación transmiten información de un proceso o de una investigación penal antes de que exista una condena, se origina un juicio paralelo. Esto influye en el investigado o acusado no sólo a través de la imparcialidad, sino también directamente, en tanto que, como se explicará en el presente trabajo, se anticipa en la sociedad su responsabilidad penal y se da lugar al determinismo penal, pues se señala como peligroso, independiente de si en efecto cometió la conducta punible o no.

Lo que pasa entonces es que se desconocen tanto los fines sociales de los medios de comunicación de informar de manera veraz e imparcial a la sociedad, como los principios que rigen el derecho penal, tales como la necesidad de la pena y su carácter de *última ratio*. Se debe resaltar que la publicación de información sobre estos temas penales per se no genera todo este conflicto, sino que acá está inmersa la manipulación de los medios de comunicación para satisfacer intereses particulares de aquellos que los poseen.

A partir de esto, se crean enfrentamientos entre las garantías, derechos y valores en cuestión, como, por ejemplo, entre la publicidad del proceso penal y el debido proceso, o entre la presunción de inocencia y la libertad de expresión y de información. Es, pues,

necesario hacer una ponderación entre estos y tener en cuenta el papel o el alcance de cada uno. De igual manera, se debe considerar la forma y el tipo de información que transmiten los medios de comunicación, ya que las garantías de los procesados se vulneran, en gran parte, por la información incompleta, parcializada y manipulada que transmiten, la cual resulta siendo fuente de la presión que deben soportar los jueces en Colombia.

A continuación, se pretende demostrar que dicho impacto de los medios de comunicación es determinante para un juez a la hora de proferir una decisión, y que, en razón a esto, se vulneran las garantías de los sujetos procesados durante un proceso penal. Para ello, se dará una breve explicación del principio de imparcialidad del juez y se pasará a mencionar la figura de los juicios paralelos, que dará lugar, consecutivamente, a poner de presente la pugna que se presenta entre los distintos derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Penal.

Con el fin de realizar una investigación integral, que permita demostrar el objetivo de este trabajo, se recurrió a una metodología cualitativa, en virtud de la cual se realizó una encuesta virtual dirigida a funcionarios judiciales, así como entrevistas semiestructuradas a dos periodistas y un académico del tema, y un estudio de caso de Jorge Aurelio Noguera Cotes, ex director del Departamento Administrativo de Seguridad.

La encuesta fue enviada a varios funcionarios judiciales del campo penal, de los cuales no se tiene un número cuantitativo, debido a que se solicitó a uno de ellos circular la

encuesta a otros, bajo la técnica bola de nieve (Alloati, 2014). De igual manera, se remitió al Juzgado 25 Penal Municipal, cuyo juez es el coordinador del Sistema Penal Acusatorio en la sede de Paloquemao, para que la distribuyera a los demás jueces, no obstante, únicamente fue respondida por dos funcionarios. Las preguntas que se plasmaron en dicha encuesta fueron respecto al conocimiento de ellos sobre la presión mediática en los juicios penales, su implicación en las decisiones y en las garantías y derechos fundamentales de las partes, así como de las consecuencias de no concordar con la opinión de los medios de comunicación. Atendiendo el número de participantes de este instrumento, las menciones que se hagan al respecto no tienen una pretensión de generalización, sino simplemente aportar un punto de vista de algunos actores fundamentales en la tramitación del proceso.

Se realizaron entrevistas semiestructuradas a dos periodistas: María Paulina Baena², presentadora del programa de La Pulla de El Espectador, que fue entrevistada el 16 de octubre de 2019, y Germán Manga³, quien es periodista hace más de 40 años y ha trabajado en varios medios de comunicación (El Tiempo, El Espectador, RCN, entre otros) y quien fue entrevistado el día 24 de septiembre de 2019. Estas se enfocaron en la opinión de aquellos periodistas respecto del alcance de la libertad de expresión y la presunción de inocencia, para así, presentar una perspectiva mucho más amplia y objetiva sobre la pregunta de investigación. En las preguntas, orientadas a los dos derechos mencionados, se incluyeron temas como el de la utilidad y alcance del derecho de rectificación, el rol y los fines de los

² Anexo No. 1.

³ Anexo No. 2.

medios de comunicación, así como del correcto ejercicio de los periodistas. Adicionalmente, se hicieron preguntas frente al impacto de los medios en el ámbito judicial y social.

Por otra parte, el 22 de octubre de 2019 se entrevistó al abogado penalista José Fernando Mestre Ordóñez⁴, actualmente director del Departamento de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Javeriana, utilizando la misma metodología de entrevista semiestructurada, para tener una perspectiva desde el punto de vista académico, en la cual se incluyeron cuestiones sobre el impacto de los medios de comunicación en las decisiones en un proceso penal, sobre los juicios paralelos concretamente, la incidencia de los medios en las garantías y derechos fundamentales, así como se abordó el tema del alcance de los derechos de libertad de expresión y presunción de inocencia en contradicción. Otros académicos contactados para este fin no respondieron a nuestro llamado.

Por último, se hizo un estudio del caso de Jorge Aurelio Noguera Cotes, ex director del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – en Colombia, quien hoy en día se encuentra cumpliendo una condena de veintiocho (28) años y once (11) meses de prisión, en la cárcel La Picota. Para documentar este caso se realizó una entrevista⁵ semiestructurada al condenado vía medios electrónicos y se hizo una visita en su lugar de reclusión para poder compilar más información del caso.

⁴ Anexo No. 3.

⁵ Anexo No. 4.

El entrevistado relató su propia versión de los hechos y el papel que cumplieron los medios de comunicación en su proceso, y aportó documentos de su caso concreto, los cuales se encuentran anexos al presente trabajo. Asimismo, se hizo un análisis de la sentencia condenatoria del año 2011 y se revisaron varias noticias de los medios de comunicación de alta circulación, como Revista Semana, RCN, El Tiempo y El Espectador, en las que estos mencionan detalles del caso a partir de una entrevista a Rafael García, Ex Director del Departamento de Informática del DAS, y en las que narran el caso y acusan a Jorge Noguera.

Capítulo I: Imparcialidad del juez

Con la llegada del Acto Legislativo 03 de 2002⁶ y, posteriormente, la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal – C.P.P.), que trajo consigo un nuevo modelo de administración de justicia diferente, se dio un cambio en el sistema penal colombiano de un sistema mixto, tendiente al inquisitivo⁷ a un Sistema Penal Acusatorio (Parra Archila, 2018).

⁶ **“Artículo 4º. Transitorio.** [...] *Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente Acto Legislativo, la ley tomará las previsiones para garantizar la presencia de los servidores públicos necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo en particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo, y los organismos que cumplen funciones de policía judicial. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para la implementación gradual del sistema acusatorio y para la consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública.*”

⁷ Como establece la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2005, si bien se hicieron modificaciones al sistema procesal penal anterior, aún conservaba características de aquel, como por ejemplo, la competencia del mismo ente investigador de juzgar al acusado. En la misma sentencia, la Corporación resalta varios de los cambios que trajo el nuevo sistema penal acusatorio, y menciona que en el sistema anterior la fase eje del proceso era la investigación en la cual la Fiscalía estaba dotada de funciones jurisdiccionales y, además, era en esta que se llevaba a cabo la práctica de las pruebas, por lo que el proceso no gozaba de los principios de publicidad, oralidad e inmediación. Este sistema mixto, también lo ponen de presente Ordóñez y Cano cuando afirman que “...*algunas de las Instituciones Inquisitoriales se han mantenido en muchas de las legislaciones del mundo, y aunque el Sistema Inquisitivo ya no se puede observar en su forma pura, aún tenemos ciertas referencias del mismo, precisamente por mantener en nuestra Legislación Procesal, y específicamente en nuestra Legislación Procesal Penal, múltiples procedimientos de carácter eminentemente Inquisitorial. Debido precisamente a lo anterior, es que decimos que nuestros últimos Códigos Procesales (Decreto 2700 de 1991 y*

Este nuevo modelo de justicia tiene por objetivo lograr que el procedimiento penal sea más efectivo y que, al mismo tiempo, proteja los derechos y garantías fundamentales propias del Estado Social de Derecho de las partes involucradas en este (ABC del Sistema Penal Acusatorio, 2019).

En ese sentido, el Sistema Penal Acusatorio se caracteriza principalmente por dividir los roles de juez y fiscal en el proceso, por la implementación del principio de oportunidad⁸ (Mestre Ordóñez, 2017), las figuras de juez de control de garantías y juez de conocimiento, la publicidad, entre otras (Reyes, 2005). Frente a la primera característica, que encuentra su fundamento en el principio de imparcialidad e independencia, es importante señalar que en el sistema anterior la Fiscalía tenía el papel de investigador y juzgador del caso, lo cual es un cambio fundamental del sistema acusatorio, puesto que al dividir la función jurisdiccional y la investigativa en órganos distintos se garantiza la imparcialidad del juez para poder llevar a cabo un juicio justo (Gonzaga Vélez Osorio, 2012).

De esta forma, se da un giro al funcionamiento del modelo precedente en virtud del cual, afirma Gonzaga Vélez, de acuerdo a la exposición de motivos del Acto Legislativo 03 de 2002, “*cuando [el fiscal] toma decisiones de carácter judicial, es clara la afectación del*

Ley 600 de 1999), son considerados como legislaciones con un Sistema Procesal Mixto ...” (Ordóñez & Cano, 2003, p. 74)

⁸ Este principio constituye una facultad de la Fiscalía General de la Nación que consiste en la posibilidad que se le otorga a esta para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal y cuya naturaleza es de carácter político, pues se da en aras de poder dar cumplimiento a los objetivos de la política criminal. (Mestre Ordóñez, 2017)

principio de imparcialidad del juzgador, en desmedro de los tratados internacionales y de las propias garantías que la misma Carta consagra”, por lo que el nuevo sistema vela por la independencia e imparcialidad del juez para poder proteger las garantías fundamentales.

Esta postura es respaldada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 22 de marzo de 2017, en la cual sostiene que esta división de roles contribuye a la protección del principio de imparcialidad, el cual debe aplicarse no sólo en las decisiones finales del proceso, sino en todas las actuaciones procesales, en aras de proteger las garantías fundamentales (MP: Eugenio Fernández Carlier, pág. 13)

En concordancia con esto, el autor Dino Carlos Caro Coria ha expresado que la imparcialidad del juez es un principio fundamental en el derecho procesal penal en Latinoamérica, el cual “*impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez.*” (2006, pág. 1035). Significa que la tarea de juzgar le corresponde únicamente al juez y no al cuerpo de la Fiscalía, quien actualmente tiene bajo su cargo las funciones de investigación⁹, con el fin de que no exista ningún interés particular por parte de quien hace el juzgamiento¹⁰.

⁹ Artículo 114 del C.P.P y 251 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁰ Bernal Cuellar también explica este principio de imparcialidad traído por el Acto Legislativo 03 de 2002 como aquel en virtud del cual se reconoce la igualdad de armas de las partes, la información adecuada de la acusación al procesado, la congruencia entre la acusación y la sentencia, la prohibición de modificar la decisión en perjuicio del acusado, y la separación de facultades de juzgamiento e investigación (Bernal Cuéllar & Montealegre Lynett, 2013, p. 765)

Bajo la misma línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH – precisó, en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), que el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial se define en las siguientes premisas:

*“145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, **la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.***

146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

*147. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. **En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.***” (Negrillas fuera del texto original) (CIDH. Fundamentos jurídicos 145, 146 y 147)¹¹.

¹¹ Dichas afirmaciones son respaldadas por la Corte Constitucional en Auto 169 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

A su vez, la Ley 906 de 2004, en su artículo 5, establece el principio de imparcialidad del juez como aquel en virtud del cual *“los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”*. Es así como cobra especial importancia en el campo del proceso penal, en la medida en que permite la protección de los derechos y garantías de las partes para que gocen plenamente de ellas, permitiendo el ejercicio efectivo del debido proceso. En otras palabras, el juez funge como un tercero ajeno a las partes, promoviendo que no tenga ningún sesgo respecto de la controversia (Caro Coria, 2006).

No obstante, es menester tener en cuenta que la imparcialidad del juez no puede definirse única y exclusivamente por la relación que pueda tener con las partes del proceso – subjetiva – o con el objeto del mismo – objetiva – (Valdecabres Ortiz, 2004)¹², sino que el juez está sometido a muchos otros campos y factores de la vida cotidiana que pueden influir en su decisión. Así lo explica Cesar Manzanos Bilbao (2004), como se verá más adelante, quien ofrece una clasificación de las distintas vicisitudes que pueden afectar la decisión de un funcionario judicial, entre las que se encuentra de manera protagónica la presión mediática.

¹² Al respecto de la imparcialidad objetiva y subjetiva, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2016, MP. María Victoria Calle Correa, en los siguientes términos: *“(i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*. No se pone con ella en duda la *“rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción”* sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.”

1.1. Formalidades del proceso penal y su relación con la protección de la imparcialidad e independencia del juez

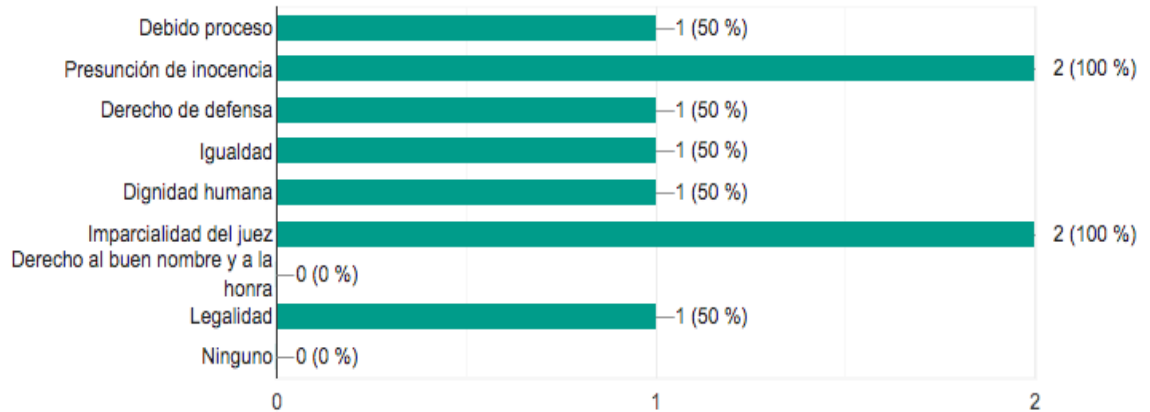
Frente a este principio de la imparcialidad del juez, es importante resaltar la formalidad del proceso penal, pues lo que pasa con el efecto de los medios de comunicación es que crean una opinión de culpabilidad anticipada del procesado, sin tener en cuenta las formas que debe seguir un juez para llevar a cabo un procedimiento justo y proteger las garantías, no sólo del procesado, sino de todas las partes intervinientes.

Así lo afirma Binder en su ponencia “Funciones sociales de las formas como base de una teoría de las formas procesales”: “...*en el caso del juicio penal de conocimiento la importancia, rigidez y cantidad de las formas es una de las dimensiones que acompañan al sistema de garantías que le es inherente.*” (2018, pág. 19), lo que significa que es necesario cumplir con las formas¹³ y etapas del proceso penal establecidas en la ley para garantizar la protección de los derechos de las partes y dar cumplimiento al debido proceso.

De acuerdo con esto, cuando los medios de comunicación hacen un juicio paralelo de un proceso judicial en curso, tema que se explicará en detalle más adelante, y no apoyan con pruebas las publicaciones que se hagan respecto de este, están ignorando las formas legales

¹³ De acuerdo con este autor, “*el desarrollo de las formas consiste [...] en el desarrollo de las garantías de los principios que estructuran el proceso penal acusatorio*”, es decir, en aquellas formalidades del proceso que permiten el desarrollo de los principios del derecho penal. (Binder, 2018, pág. 40 y ss)

y poniendo en riesgo las garantías del sujeto procesado, como lo es su presunción de inocencia y el derecho de defensa (Binder, 2018, pág. 35 y ss), tal como indicaron los jueces en la encuesta frente a la pregunta “¿Cree que en algún caso se ha podido sufrir esa presión y, como consecuencia de la misma, se han vulnerado garantías de ese procesado?”, a lo que respondieron ambos que “tal vez” y que las garantías más vulneradas eran las siguientes:



Así, Winfred Hassemer (1984), citado por el autor en mención, Binder (2018, pág. 35 y ss), sostiene que los medios masivos de comunicación tienen una fuerza suficiente para crear arquetipos en la sociedad generando una opinión distorsionada del caso y superando las formas procesales, cuya función principal es el respeto del sistema de garantías mediante un juicio imparcial, propio de un Estado de Derecho. En ese sentido, en el momento en que se

dejan de observar las formas procesales se da lugar a la violencia o arbitrariedad del *ius puniendi*¹⁴ del Estado (Manzanos Bilbao, 2004).

Estudiando el caso de Jorge Aurelio Noguera Cotes, a la luz de la anterior premisa, es posible identificar que gracias a la presión mediática que tuvieron los hechos, los cuales se pondrán de presente detalladamente en el capítulo siguiente, la Corte Suprema de Justicia incurre en un juicio parcial, mediante el cual se transgreden varias de las garantías y derechos del sindicado. Así, en la sentencia del caso del 14 de septiembre del 2011 con radicado 32000, de la cual es Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero, a lo largo de las consideraciones por cada cargo imputado, se hace referencia permanentemente a lo declarado por un testigo, y algunos otros, sin hacer énfasis en ninguna prueba material y física, y dejando sus conclusiones en especulaciones e indicios y desestimando varias pruebas que favorecen al acusado. Por ejemplo, en el cargo formulado por homicidio, dice la Corte:

“La Fiscalía apoyó estas imputaciones en las acusaciones efectuadas por Rafael García Torres, según las cuales “existían listados de líderes sindicalistas, activistas de izquierda, profesores y estudiantes universitarios”, que eran entregados por el Director del DAS al Bloque Norte de las Autodefensas para que procedieran a ejecutarlos, y en los señalamientos

¹⁴ “...es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad [...] se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades. [...] La doctrina ha desarrollado como principios que hoy alcanzan rango constitucional, los de legalidad, culpabilidad, humanidad, proporcionalidad, intervención mínima, igualdad, resocialización, presunción de inocencia y otros que se erigen como escudos protectores del individuo frente al poder estatal.” (Medina Cuenca, 2007)

que se hacen en las investigaciones adelantadas por las muertes de las personas atrás citadas, en el sentido que fue por orden de este grupo paramilitar que las mismas se produjeron.” (Subrayado fuera del texto original) (Pág. 101)

Sin embargo, el mismo cuerpo colegiado afirma que:

“Si bien en la investigación nunca se halló que los nombres de Zully Codina Pérez, Alfredo Correa De Andreis y Fernando Piscioti hubieran hecho parte de una lista que según Rafael García, supuestamente fue entregada por su superior al Bloque Norte de las Autodefensas para que los asesinaran, la Sala con fundamento en los elementos de juicio que obran respecto de cada uno de estos homicidios, determinará si el DAS durante la administración de JORGE AURELIO NOGUERA COTES, prestó su colaboración a la asociación delictiva para estos fines.” (Subrayado fuera del texto original) (Pág. 2)

Para, finalmente, condenarlo como autor mediato solamente por el homicidio de Alfredo Correa de Andreis, bajo el argumento de haber puesto al DAS al servicio de una organización criminal como lo eran las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, a pesar de que el autor del delito (un miembro de las AUC del Bloque Norte) confesó su comisión y, adicionalmente, cambiando el grado de participación, pues Jorge Noguera fue acusado como determinador de dicho homicidio y condenado en calidad de autor mediato¹⁵.

¹⁵ “Atendiendo lo expuesto, puede calificarse jurídicamente la participación de JORGE AURELIO NOGUERA COTES en el caso sub judice, como la de autor mediato que se vale de toda una estructura legal que se encontraba bajo su mando, esto es, el DAS, para ponerla a disposición de un aparato militar ilegal, con una cadena de mando jerarquizada como lo era el Bloque Norte de las Autodefensas cuyo líder era Rodrigo Tovar

Lo anterior es sólo uno de los ejemplos evidenciados en el caso seleccionado. Es entonces claro que la Corte Suprema hace caso omiso a la forma de valoración de las pruebas en un proceso penal, dando lugar a la vulneración del derecho de defensa, de la presunción de inocencia y, particularmente, del derecho al debido proceso, en virtud de la presión por emitir una condena, como se clarificará más adelante con la explicación más detallada del caso.

Es aquí, pues, donde se torna relevante identificar que existen varios factores que forman el criterio de un juez y que, algunos de ellos, pueden influir en su imparcialidad en la medida en que pueden ser tan fuertes que logran que no cumpla debidamente con las formas del proceso y se vulneren los derechos de las partes.

1.2. Factores que afectan la imparcialidad del juez

Por un lado, Manzanos identifica el factor de estatus social y profesional, el cual consiste en el estatus del que proviene el funcionario y sus aspiraciones profesionales, ya que dependiendo de esto querrá tomar las decisiones con las que considera que sus superiores o las “élites de poder” a las que pertenecen estarían de acuerdo, todo esto en razón de la imagen

Pupo, alias “Jorge 40” del cual dependía el Frente José Pablo Díaz comandado por Edgar Ignacio Fierro, alias “Don Antonio”, quien dio la orden de matar al profesor y sociólogo.” (Corte Suprema de Justicia, Rad. 32000, MP. Alfredo Gómez Quintero, pág. 119)

social del juez y de las consecuencias frente a sus superiores jerárquicos (Manzanos Bilbao, 2004).

En Colombia, esto sucede, sobre todo, en los jueces municipales y del circuito, dado que están sujetos a evaluaciones y aprobación de su superior jerárquico, pudiendo ser estos los Tribunales, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior de la Judicatura, so pena de ser sometidos a procesos disciplinarios o penales (Manzanos Bilbao, 2004), como por ejemplo, investigaciones por prevaricato. Lo anterior, limita en gran medida la independencia judicial y, por consiguiente, la imparcialidad.

Una muestra de esto es el reciente caso de “Epa Colombia”, Daneidys Barrera Rojas, una *influencer* en las redes sociales, del cual no se hizo un estudio debido a su carácter actual, pero sirve para ejemplificar la situación. La investigada publicó un video vandalizando una estación de TransMilenio en la ciudad de Bogotá. En este caso, la Fiscalía solicitó al juez de control de garantías admitir orden de captura en contra de la *influencer*, sin embargo, dicha orden fue negada (Semana, 2019). En virtud de esto, el medio de comunicación RCN, publicó un artículo en el cual narra que se iniciarán investigaciones en contra de la juez 17 de control de garantías por no ordenar la captura de Daneidys Barrera (RCN Radio, 2019).

Lo anterior deja en evidencia la exposición en la que se encuentran los funcionarios judiciales en sus decisiones cuando se trata de un caso mediático, y la forma en la que debido

a su divulgación se puede influenciar la decisión del juez, quien buscará evitar investigaciones en su contra.

Así, por ejemplo, el abogado José Fernando Mestre manifestó en su entrevista que:

“...en relación con los jueces municipales, de circuito y eso, ellos siempre están pendientes del tribunal respectivo, cómo los ve, qué opina, y entonces no quieren ser catalogados como el juez que tomó esta decisión de tanta trascendencia mediática, para que, digamos, les vaya bien en sus evaluaciones y puedan ascender, y como están atados a esa evaluación de esos magistrados...”

De otro lado, la congestión judicial puede llegar a tener peso en el sentido de la decisión, en la medida en que el juez se ve presionado a agilizar el proceso y, en muchas ocasiones, le resulta más fácil decidir conforme a la versión de los medios de comunicación o de las mismas autoridades estatales. Otros factores que afectan en esta cuestión, son la ideología política, sus creencias religiosas, el sexo, entre otras, y, aquella objeto de la presente investigación, la presión mediática (Manzanos Bilbao, 2004). Esta postura la apoyan varios autores¹⁶, entre ellos Abraham Barrero Ortega, quien afirma que:

¹⁶ “El juez, antes que ser miembro del personal jurisdiccional, es una persona, con sus vicios y sus virtudes, que comete fallos, que además está presionado por una sociedad, en la cual, vivimos una época donde los medios de comunicación se han desarrollado plenamente y la divulgación de información, que no tiene porque ser verídica, es cotidiana e incluso masiva. El juez cuando emite sus sentencias, lógicamente está condicionado por los influencias sociales que le han acompañado desde su nacimiento incluso, negar esto es imposible.” (González Pobes, 2018, p. 13).

“...si uno de los derechos más fundamentales del justiciable es ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente hay que reconocer que esa imparcialidad e independencia pueden verse en algunos casos enturbiadas por campañas mediáticas, orientadas unas veces a defender determinadas posturas de los medios y otras simplemente a defender un interés empresarial a través de la publicación de noticias especialmente atractivas para el público. Adviértase como la publicidad del proceso, que es recogida constitucionalmente como una garantía democrática para el procesado y para la acusación, en cuanto procura la máxima justicia al evitar las corruptelas que podrían ampararse en el secreto de las actuaciones, puede convertirse en uno de los enemigos más terribles de la justicia democrática, en cuanto unos poderes privados, los que dominan los medios de comunicación, pueden estorbar la obtención de esa máxima justicia al perturbar la objetividad de jueces y tribunales.” (Barrero Ortega, 2001)

Siguiendo con esta idea, la presión que efectúan los medios de comunicación puede afectar la decisión del juez de múltiples formas, por ejemplo, fallar en un determinado sentido para evitar ser el punto de atención del público y la estigmatización de los medios, o para evitar una investigación en su contra¹⁷, como se señaló anteriormente (Manzanos Bilbao, 2004). De igual manera, José Fernando Mestre indicó que:

¹⁷ “...los medios influyen en la decisión que se deberá tomar y será la que estos y el público crean correcta; de lo contrario, los jueces, magistrados o fiscales podrían ser acusados de corrupción, ya que si fallan en contra de lo que la sociedad considera justo, se podría pensar que buscan favorecer al presunto delincuente y debería iniciarse una investigación al funcionario judicial.” (Barragán Garzón & López Pinilla, 2018)

“...en un caso, comillas, de relevancia nacional, el Consejo Superior de la Judicatura sale corriendo y hace pronunciamientos y toma decisiones simplemente por quedar bien con la comunidad, y esa pues no es la función precisamente de la administración de la justicia. Inician investigaciones contra jueces que toman decisiones contrarias a la expectativa general, cuando se supone pues que el juez falló porque él sí fue el que estuvo ahí y pues para eso es que están los recursos.”

Lo anterior, además de ser evidente en el caso de Daneidys Barrera, también se muestra en la encuesta que se realizó a los funcionarios judiciales, en la cual fueron señaladas por los dos jueces que respondieron en la pregunta sobre cómo se pudieron ver afectados cuando hubo presión mediática, las respuestas de *“Pueden ser objeto de investigaciones por fallar en favor del procesado”* y *“Se puede afectar su imagen y reputación por absolver o fallar distinto a lo esperado por los medios de comunicación”*. Es así como en el artículo de RCN Radio (2019) referente al caso de Daneidys Barrera, se establece que *“La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura abrió investigación disciplinaria a la juez 17 con función de control de garantías que no ordenó la **captura de la ‘influencer’ Daneidys Barrera Rojas, más conocida como ‘Epa Colombia’.**”*

Esto significa que la imparcialidad y objetividad del juez se ve puede ver alterada desde el inicio de un proceso judicial, generando controversias y dudas frente a la protección de las garantías del procesado. Asimismo, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en

Sentencia del 5 de agosto de 2014 con radicado 41591 y en Sentencia del 30 de abril de 2014 con radicado 41350, de las cuales el Magistrado Ponente es Eugenio Fernández Carlier:

“Desafortunadamente, desde la implementación del sistema de la Ley 906 de 2004, en nuestro país los medios de comunicación han intentado interferir en los procesos la tarea que es del resorte exclusivo de los jueces, tribunales y la Corte Suprema, especialmente en lo que atañe a la imposición de la medida de aseguramiento, su revocatoria y el juicio de responsabilidad. Estas manifestaciones deben ser desestimadas por los funcionarios en razón de sus efectos extraños y nocivos a la función de administrar justicia. Recuérdese que en un Estado social de derecho las decisiones judiciales no pueden obedecer a los clamores u opiniones; se debe propender por la protección de las garantías de las partes e intervinientes en el proceso. Las providencias no pueden sustentarse en una reacción mediática desproporcionada.” (Corte Suprema de Justicia, rad. 41350, MP. Eugenio Fernández Carlier, 2014)

Esto no ocurre únicamente para mantenerse como funcionario judicial, alejado de la atención de los medios de comunicación, sino que ocurre dado que estos, con la información que transmiten, crean en la sociedad una postura determinada, mediante la cual los mismos ciudadanos juzgan de forma anticipada y paralela a cualquier persona que haya sido señalada por la prensa, sin tener certeza de lo que realmente se haya o no probado en instancias legales (Montalvo Abiol, 2012, pág. 114).

Sobre este punto se le preguntó a José Fernando Mestre si, en efecto, los medios de comunicación pueden incidir en el criterio del juez al momento de fallar, a lo que respondió: *“Sí, claro. Sin duda. En mi opinión nuestros jueces, desafortunadamente no tienen ese grado de independencia respecto de la sociedad y se sienten vinculados a esa opinión mayoritaria o generalizada que se da en los juicios paralelos.”*. En el mismo sentido, María Paulina Baena afirmó que *“...esas presiones sobre los jueces van a estar. El juez debe saber cómo manejarlo y qué es lo justo, cuál es la decisión que es, porque pues esa es su virtud, no parecer muy cool ante los medios y tener un buen nombre...”*, de lo cual se puede deducir que los medios sí ejercen una presión significativa en los funcionarios judiciales, sin embargo, no es un problema solo de los medios de comunicación, sino del ejercicio correcto de administrar justicia.

De aquí, es fundamental comprender que, si bien el Sistema Penal Acusatorio permite que los medios de comunicación intervengan en el proceso penal, esto no obsta para dejar de lado las responsabilidades que implica divulgar información de conductas delictivas. Por el contrario, esto trae consigo un incremento en la responsabilidad de los medios de comunicación en razón de la implicación de derechos y garantías fundamentales de las personas relacionadas con la noticia criminal o el proceso penal¹⁸.

¹⁸ *“La transformación de la justicia penal en Colombia, implica, tanto para las instituciones de justicia como para los medios de comunicación, una mayor responsabilidad en torno al manejo de los procesos de información orientados hacia la opinión pública.”* (Martínez Tabio & Aguilar Galindo, 2009, pág. 12).

Capítulo II: Los juicios paralelos

Como se expresó en el capítulo precedente, uno de los factores que mayor impacto tiene en el proceso penal y en la decisión del juez, son los medios de comunicación. Actualmente, cuando los medios difunden información respecto de un proceso penal en curso antes de que exista una sentencia condenatoria en contra del acusado, se genera el fenómeno de los juicios paralelos.

Esta figura consiste en que se llevan a cabo dos juicios por aparte; el juicio que realiza el funcionario judicial, el cual se puede denominar como el juicio de derecho procesal penal, regulado en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), y el juicio que realizan los medios y la sociedad respecto del acusado, el cual podría denominarse como el juicio social. De esta manera lo afirma, entre otros autores, Catalina Valencia Sepúlveda:

“...el protagonista central del juicio paralelo es el sujeto y no los hechos, es decir, hablamos de un juicio nefasto al autor, paralelo al efectuado por la justicia en el que los medios de comunicación publican y circulan en reiteradas ocasiones: “[...] actos comunicativos positivos o negativos, mono o pluritemáticos, que involucren en forma directa a una persona determinada o determinable, quien al final resulta objeto de un encarnizamiento informativo (personal). En estos eventos, el hecho noticioso es el motivo por el cual se juzga al individuo por fuera del cauce judicial”.” (2016, pág. 261).

A su vez, varios autores¹⁹ hacen alusión a este fenómeno de los juicios paralelos, y afirman que los medios de comunicación, al participar en los procesos penales, generan una opinión anticipada sobre la culpabilidad del sujeto, vulnerando el principio de la presunción de inocencia, entre otros.

Así, en el caso de Jorge Aurelio Noguera Cotes, como caso objeto de estudio en la presente investigación, se manifiesta esta situación. Él renunció a su defensa en las instancias judiciales colombianas, en razón a la influencia que tuvieron los medios de comunicación en su proceso y la condena anticipada de la que fue objeto. En su carta de renuncia²⁰ a este derecho expresó lo siguiente:

“A pesar del sistemático ataque y la infame condena que me dictaron muchos medios de comunicación en Colombia desde los tiempos de la reelección presidencial haciendo uso de la entrevista periodística realizada al hampón confeso y resentido de Rafael García a quien yo mismo sometí ante la justicia, y de la inmensa influencia que esto tiene sin el carácter ni la honradez necesarios para imponer su criterio, acudí siempre ante las autoridades colombianas esperando encontrar un escenario justo, imparcial e independiente donde demostrar mi inocencia. Por el contrario, a lo que me enfrenté desde un principio tanto en la Procuraduría General de la Nación como en la Fiscalía General, fue al evidente afán por

¹⁹ Barrero Ortega, A. (2002). Juicios paralelos y constitución: Su relación con el periodismo. *Revista Latina De Comunicación Social*, (47), 1-5.

Montalvo Abiol, J. C. (2012). Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario? *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, (16), 105-125.

²⁰ Anexo No. 5.

complacer a los medios que exigían mi condena anticipada. Ese propósito vil e ilegal de estos organismos dio lugar a la apertura de múltiples investigaciones contra mí, pero también a la comisión de diversas irregularidades de fondo y procedimentales...”

Desde esta perspectiva, es posible analizar que el juicio social que se realiza por parte de los medios de comunicación tiene un objetivo absolutamente diferente al que tiene el proceso penal, como lo menciona Catalina Valencia. El primero de ellos, se enfoca en el acusado, mientras que el segundo, no tiene como enfoque una de las partes del proceso, sino que busca la solución pacífica de un conflicto entre las partes, mediante la protección de los derechos de ambas, como el principio de la presunción de inocencia y buen nombre del acusado, del derecho de defensa, y, muy importante, el derecho a un juicio justo e imparcial, siempre buscando el mayor grado de verdad.

El hecho de que los medios de comunicación centren la información transmitida en la responsabilidad del sujeto, lleva a un determinismo penal que se demostrará a continuación.

2.1. Los medios de comunicación y el derecho penal del enemigo

El principal problema de esto, radica en que se estigmatiza a la persona objeto del proceso penal o de una investigación, y no se da una protección efectiva de sus derechos, pues se genera una condena social anticipada, contrariando el derecho al debido proceso,

consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*”.

Esta situación nos transporta al derecho penal del enemigo, o derecho penal de autor, es decir, al determinismo penal, cuyo principal exponente es el alemán Günther Jakobs. La teoría planteada por este personaje encuentra fundamento en que quien se sale del Derecho no es persona²¹, sino que es un individuo peligroso y, por tal, no se castiga con una pena sino con una medida de seguridad, pues quiere evitar riesgos futuros. Es decir que se basa en la prevención especial negativa, pues ve al individuo como una fuente de peligro y como un medio para intimidar a los demás (Jakobs & Cancio Meliá, 2003, pág. 22). Al respecto, explica Ángel Augusto Monroy lo siguiente:

“...el enemigo del Derecho penal es una construcción de la política, concepto dentro del que una misma persona puede en oportunidades serlo y en otras no. En ese orden, la clasificación de amigo/enemigo no depende de lo que haga sino de quien se trate en un momento histórico determinado.” (2015, pág. 41)

La razón de llegar a este derecho penal de autor, recae en que los medios de comunicación, señalan al acusado públicamente sin dar soporte a esa información con

²¹ “*Derecho administrativo, procesal y penal del «enemigo», «categoría del Derecho que considera enemigo a todo aquel que ha huido de un modo duradero del Derecho, frente a quien la sociedad reacciona, hasta el extremo de contraponer un Derecho para ciudadanos y un Derecho para enemigos». [...] conviene recordar con Muñoz Conde que «en un Estado de Derecho democrático y respetuoso con la dignidad del ser humano ni el «enemigo», ni nadie puede ser nunca definido como «no persona»*” (Navarro Cardoso, 2006, pág. 161 y 162)

pruebas y previo al pronunciamiento de un juez. De manera que se crea un estereotipo de la persona frente a toda la sociedad, quien lo identifica como un sujeto peligroso, dejando de lado los hechos y centrándose en la persona.

Así lo han sugerido las autoras Laura Bernal Bermúdez y María José Torres Hernández, al mencionar que, una vez elegida la noticia criminal, “[...] *los medios de comunicación construyen una "narrativa del crimen" que contiene sus propios análisis de causa y efecto y que construye la "criminalidad" como fenómeno social y no jurídico.*” (2012, pág. 89), es decir que a los ojos de la sociedad ya se ha realizado un juicio mediático que condena al sujeto acusado por el hecho delictivo, desconociendo el principio de legalidad que rige el derecho penal.

En concordancia con esto, Luigi Ferrajoli afirma lo siguiente respecto al derecho penal del enemigo y su contrariedad con el principio de legalidad:

“...la predeterminación legal y la averiguación judicial del hecho punible ceden el puesto a la identificación del enemigo, que inevitablemente, al no estar mediada por la prueba de actos específicos de enemistad, se resuelve en la identificación, la captura y la condena de los sospechosos. En efecto, el enemigo debe ser castigado por lo que es y no por lo que hace...” (Negrillas fuera del texto original) (2007, pág. 13) [1]

Esta coyuntura, concluye el autor, resulta en la vulneración a las garantías procesales, pues al convertirse el reo en un enemigo, el juez pierde su imparcialidad (Ferrajoli, 2007, pág. 13). En ese orden de ideas, cuando los medios de comunicación determinan a un sujeto como sospechoso o culpable y publican al respecto, éste se convierte en un enemigo, trastornando el derecho penal en un derecho penal de autor, desconociendo el juzgamiento por los actos y, por consiguiente, sus garantías procesales, principalmente el debido proceso y la presunción de inocencia. Basta mirar un caso ejemplo de esto en Colombia para soportar esta postura.

2.1.1. Estudio de caso de Jorge Aurelio Noguera Cotes

Lo ocurrido en el caso de Jorge Aurelio Noguera, que se ha venido estudiando a lo largo de esta investigación, de acuerdo con la Revista Semana, fue que la Corte Suprema de Justicia encontró a Jorge Noguera, ex director del DAS del año 2002 a 2005, culpable por los delitos de concierto para delinquir, homicidio, destrucción, supresión y ocultamiento de documento público, y revelación de asunto sometido a secreto (Corte Suprema de Justicia, Rad. 32000 MP. Alfredo Gómez Quintero).

De acuerdo con la Revista Semana, Noguera fue acusado porque se dio un escándalo de corrupción por sus vínculos con paramilitares y narcotraficantes, y la infiltración de estos en el DAS (Semana, 2011), así como también por intentar desestabilizar el gobierno venezolano del Presidente Hugo Chávez (Semana, 2006). Quien lo acusó de esto fue Rafael García, otro ex funcionario del DAS, condenado por cohecho al recibir dinero a cambio de borrar nombres de narcotraficantes y paramilitares de los archivos judiciales (Verdad

Abierta, 2008). En el 2011 Noguera fue condenado, principalmente, por esos nexos con jefes paramilitares y por el delito de homicidio y, posteriormente, en el año 2017, la Corte Suprema lo condenó por interceptación de comunicaciones por fuera de la ley durante el periodo de 2002 a 2005 (El Espectador, 2017).

Sin embargo, Jorge Noguera sostiene que se trató de una persecución por parte de los medios de comunicación tan determinante lo que llevó a su condena. Él narra que, en el año 2004, siendo director del DAS, agencias internacionales como la CIA y otras de distintos países pidieron su colaboración para llevar a cabo una investigación a varios colombianos por el delito de lavado de activos, conocida como la operación “Dólar Blanco”, con el fin de solicitar su extradición. Entre las personas que cuenta eran objetivo de la investigación, tres de ellas eran José Douer Ambar (Don Pepe)²², dueño de una parte del noticiero CM&; Jaime Trujillo Dávila, dueño y fundador de Revista Semana; y, Clemencia Pinzón Barco²³, madre de Miguel Silva²⁴, quien ha cumplido importante papel en varios medios de comunicación.

En ese momento, cuenta Noguera, *“ya era el primer tropezón que yo había tenido con los medios y empezaron los medios de comunicación, principalmente la Revista Semana,*

²² “José Douer Ambar es uno de los empresarios más conocidos de Colombia. Ha sido desde hace medio siglo pionero y promotor de la industria de las confecciones en el país, con marcas tan tradicionales como Pat Primo. Igualmente ha participado en importantes proyectos en el campo de las comunicaciones como el noticiero CM&.” (Semana, 2004)

²³ Sobre Jaime Trujillo Dávila y Clemencia Pinzón Barco, finalmente les fueron retirados los cargos. (E.U. retira cargos en operación Dólar Blanco, 2004)

²⁴ Se puede encontrar parte de su recorrido profesional en La Silla Vacía (Miguel Silva Pinzón, 2016).

y otros medios empezaron a sacar informaciones [...], empezaron las noticias en contra, en contra, presionaron muchísimo.”, hasta que renunció al DAS en octubre del año 2005. En el tiempo en que seguía siendo director de esa institución, ordenó la captura de Rafael García, quien él mismo había llevado a la entidad, *“lo habíamos encontrado haciendo, vendiendo información, borrando antecedentes, etcétera.”* (delito de cohecho por el cual fue condenado), y quien en el 2005 fue quien declaró contra Noguera.

Dice Jorge Noguera:

“...en diciembre de 2005, alguien de la Revista Semana, entrevista en la cárcel a Rafael García. Lo entrevista en diciembre y un mes, entre uno y dos meses antes de la reelección, es decir, de mayo de 2006, cuando era la reelección en la que participaba Uribe otra vez, sacaron todas las publicaciones, de la Revista Semana y Cambio, y El Tiempo, y El Espectador y La W, y etcétera. [...] todos los medios de comunicación empezaron a hacer mucho ruido contra mí, le dieron absoluta credibilidad a lo que había dicho Rafael García que estaba en la cárcel...”²⁵.

A raíz de las publicaciones de los medios de comunicación sobre la entrevista que se realizó a Rafael García, se dio lugar a muchas investigaciones, tanto en la Fiscalía como en la Procuraduría. Este caso muestra de forma muy clara la presión mediática durante todo el

²⁵ La entrevista a Rafael García se puede encontrar en el artículo de Revista Semana (2006) “Entrevista exclusiva con Rafael García (Completa)”.

transcurso del proceso, e incluso en el inicio de éste. No más basta mirar el informe del CTI para iniciar la investigación, en el cual únicamente se citan apartes de la Revista Semana, Revista Cambio y Periódico El Tiempo, y cuya introducción establece que se iniciarán investigaciones en vista de las publicaciones en estos medios, como se ve en la imagen 1²⁶.

REF: Labores Previas de verificación

Respetado doctor:

De conformidad con lo establecido en el Art. 314 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 del 2000, esta División adelanta labores previas de verificación de información, contenida en diferentes medios de comunicación que dan a conocer posibles nexos entre integrantes de las Autodefensas con funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, los cuales han sido de amplia difusión y público conocimiento.

CONTENIDOS TOMADOS COMO RELEVANTES EN MATERIA PENAL

De acuerdo a las informaciones de medios de comunicación, dan conocer nexos entre integrantes de las autodefensas con funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Según versiones de la revista Cambio y Semana, en declaraciones dadas por Rafael García, ex funcionario del DAS y amigo personal de Jorge Noguera, da a conocer que el ex director del DAS, trabajaba directamente con grupos de Autodefensas especialmente con el bloque Norte que dirigía Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40".

Imagen 1. Informe inicial del CTI en investigación contra Jorge Noguera.

Lo anterior demuestra, en parte, el etiquetamiento a la persona que hacen los medios de comunicación y la forma en que es señalada como un sujeto peligroso, sin que existan pruebas de su responsabilidad penal, y dando aplicación al criticable derecho penal del enemigo, dando lugar al desconocimiento de las formas procesales.

²⁶ Anexo No. 6.

Lo que se ha visto hasta el momento ocurre, en razón de que los medios de comunicación no cumplen de manera adecuada con su rol de informar objetivamente, y dan información incompleta, manipulada y orientada de tal forma que logre captar mayor cantidad de audiencia, dejando de lado su real objetivo (Monroy Rodríguez, 2015, pág. 43 y ss).

Así lo establece Ángel Augusto Monroy, al afirmar que los medios de comunicación deben mantener una objetividad e imparcialidad bajo el ejercicio del derecho a la libre expresión, pues sostiene que en muchas ocasiones terminan supliendo la labor del legislador en el derecho penal, lo cual va en contra de la democracia en la medida en que ese control de los medios de comunicación está manipulado por oligopolios y no realmente por la opinión de toda la sociedad. Entonces, *“los medios de comunicación, en la forma como están distribuidos en el mercado y la poca o nada protección a la independencia de los comunicadores, son una herramienta esencial para la globalización de peligros y por esa vía para la construcción de un Derecho Penal del Enemigo.”* (Monroy Rodríguez, 2015, pág. 40), evidenciando cómo los medios desconocen su responsabilidad social y su función verdadera y en su lugar señalan a un individuo para aumentar su *rating*.

Frente a esta aseveración, María Paulina Baena mencionó que, en efecto, sí hay una manipulación de aquellos a quienes pertenecen los medios de comunicación, pues son los que deciden qué noticias se pueden publicar y de qué forma, lo cual se traerá a colación, nuevamente, más adelante.

Esta es una realidad que permea el caso de Jorge Aurelio Noguera, en la medida en que fue una de las cosas que, de acuerdo con la entrevista que se le hizo a él, dieron paso a un enfrentamiento personal con los medios de comunicación. Así, en las imágenes 2, 3, 4 y 5 se muestra el señalamiento que hacen a Noguera Revista Semana y Cambio, previo a que existiera una condena judicial en su contra, vulnerando sus garantías fundamentales, principalmente, su presunción de inocencia y su buen nombre.



Imagen 2. Carátula de la Revista Semana. Edición de octubre 31 a noviembre 7 de 2005.



Imagen 3. Carátula de la Revista Semana. Edición de abril 10 a abril 17 de 2006.

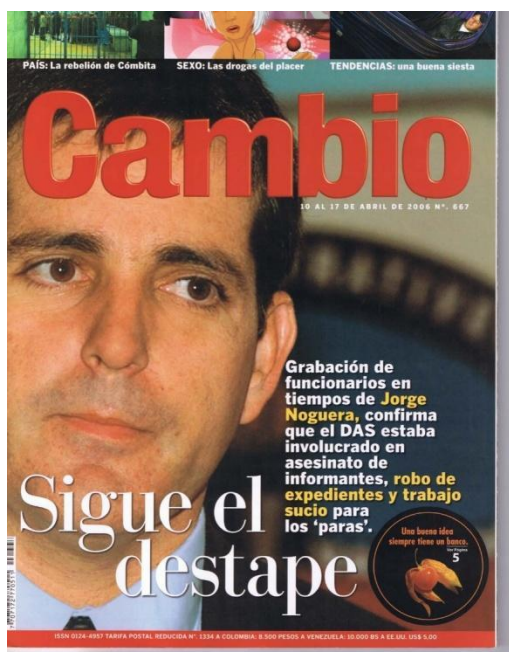


Imagen 4. Carátula de la Revista Cambio. Edición de abril 10 a abril 17 de 2006.



Imagen 5. Carátula de la Revista Cambio. Edición de abril 3 a abril 10 de 2006.

En concordancia con esto, Escalante y Maldonado sostienen que “[l]a creación de imágenes, su secuencia y la intencionalidad sensibilizadora del mensaje, son instrumentalizados para desinformar más fácilmente a la audiencia, a la que se le presenta una serie de contenido informativo descontextualizado.” (2019, pág. 104). Asimismo, estos autores traen el argumento de Zaffaroni de acuerdo al que la conexión emocional con la audiencia se forma a partir de un “nosotros” y un “ellos” que dan lugar a un imaginario preconstituido, es decir, a un estereotipo de quien señalan los medios de haber cometido la conducta punible (2019, pág. 104).

En ese sentido, afirman los autores, la sociedad lo que hace es atribuir una responsabilidad penal objetiva que obedece meramente a una retribución, exigiendo el castigo de la persona, sin tener en cuenta en lo absoluto la presunción de inocencia y demás garantías que conlleva un debido proceso penal.

Resulta, pues, esencial examinar el ejercicio del derecho a la libre expresión por parte de los medios de comunicación, teniendo en cuenta que, si bien se trata de un derecho fundamental, ningún derecho es absoluto, y, por lo tanto, debe respetar el ejercicio de los demás derechos y garantías fundamentales, así como evitar la desviación de su función de informar.

2.2. Los medios de comunicación y el ejercicio de la libertad de expresión

Es preciso entrar a analizar el derecho de libertad de expresión, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, y cómo los medios de comunicación hacen uso de este. Si bien es cierto que el derecho en cuestión cuenta con especial protección constitucional, esto no obsta para desconocer que no es un derecho absoluto y que, al tratarse de medios de comunicación, va acompañado de una responsabilidad social, con el fin de proteger el derecho de información (Corte Constitucional, T-725 de 2016, MP. Aquiles Arrieta Gómez).

2.2.1. Derecho de información: Límite a los medios de comunicación

Lo cierto es que, como lo sostienen varios autores y la misma Corte Constitucional²⁷, los medios masivos de comunicación son una manifestación fundamental de la democracia en un Estado Social de Derecho. En ese sentido, esta Corporación ha establecido que la información que circula mediante ellos debe ser imparcial y veraz, sin inducir a la sociedad a un pensamiento determinado que corresponde a intereses particulares²⁸. Esto encuentra su fundamento en el derecho de información, derivado del derecho a la libre expresión.

Se insiste, este derecho de información –del cual, a su vez, se deriva el derecho a la libertad de prensa–, de acuerdo con la misma Corte, según sentencia T-040 de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se trata de un derecho de doble vía, es decir que es un derecho tanto para los medios, como para la audiencia receptora. Por un lado, es el derecho de informar a la comunidad sobre lo que está ocurriendo y, por otro, el derecho de esa misma comunidad de que la información recibida sea veraz e imparcial.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2013 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: “*es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general.*”

²⁸ Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y Sentencia T-472 de 1996 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De manera que, no sólo los funcionarios judiciales están sujetos a un principio de imparcialidad, sino que a su vez lo están los medios de comunicación. La Corte en la misma Sentencia T-040 de 2013 define este principio como aquel que:

“...exige al emisor de la información, a establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva. En esa medida, cuando un periodista desea emitir una información debe contrarrestarla con diferentes fuentes [...], y evitar que lo recolectado y confirmado se “contamine” con sus prejuicios y valoraciones personales o del medio donde trabaja.” (Negrillas fuera del texto)

Esto significa que la información transmitida debe ser objetiva, separada de la opinión del medio o del periodista. Pero la imparcialidad no es el único principio que acompaña el derecho de libertad de información, pues también lo es la veracidad. Esta se refiere, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional (T-040 de 2013), a que la información no sea equívoca y que los hechos a los que se haga referencia puedan ser verificados y se separen de la mera opinión²⁹.

²⁹ Sentencia T-040 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.: *“...se ha considerado que vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor. Igualmente, la Corte ha establecido que es inexacta, y en consecuencia en contra del principio de veracidad, la información que en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión y se presenta como un hecho cierto y definitivo, por eso, los medios de comunicación, acatando su responsabilidad social, deben distinguir entre una opinión y un hecho o dato fáctico objetivo. La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.”*

No obstante, los medios de comunicación no siempre cumplen con hacer caso a esta diferenciación y, además de decir los hechos de la noticia, manifiestan su opinión, lo cual, de manera indirecta, incide en la creación de la opinión pública y se genera el juicio paralelo: “...una primera característica que evidencia la aparición del juicio paralelo es que las noticias que se transmiten a la colectividad no se rigen bajo los presupuestos de veracidad e imparcialidad de la información...” (Escalante & Maldonado Arcón, 2019, pág. 114), haciendo llegar al público la información sesgada.

De lo anterior se entiende que el derecho a la libre expresión tiene unos límites, especialmente cuando es ejercido por los medios de comunicación, debido a que muchas veces están en juego varios derechos de terceros, así como la democracia misma. Por lo tanto, cuando se publica una conducta delictiva de alguien que no ha sido condenado, resulta necesario cumplir con los límites constitucionales establecidos, so pena de vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, entre otros.

Bajo esta misma línea argumentativa, esta Corporación ha establecido que si se hace una publicación de este tipo, el periodista debe ser muy cuidadoso de no inducir a la audiencia a creer en la culpabilidad de la persona, pues, tal como lo dispone la sentencia T-040 de 2013 “[n]o puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información.”. De ser así, se

estaría configurando, nuevamente, un juicio paralelo, en el que el medio de comunicación condena al sujeto que está siendo procesado antes de que exista una sentencia en instancias judiciales.

Este fenómeno, como se ha visto, se presenta de manera clara en el caso de Jorge Noguera, pues, además de las carátulas de las revistas presentadas en las imágenes de la 2 a la 5, los medios no cumplieron ningún parámetro de rigurosidad al difundir esas publicaciones, e incluso, Noguera afirmó que *“son tan irresponsables los de las revistas que hay personas que fueron asesinadas antes de que yo entrara al DAS.”*.

Pero, adicionalmente, no fue sólo la irregularidad de la información transmitida, sino que tuvo tal incidencia que las investigaciones que se iniciaron a partir de las publicaciones de los diferentes medios de comunicación, los cuales en sus artículos condenaron anticipadamente al acusado, sin siquiera haber investigaciones en proceso. Así contó el condenado: *“eso tuvo un efecto enorme en mi proceso. Enorme porque, como te digo, es vergonzoso ver como la investigación, toda, es a partir de citas, de lo que dice este tipo [Rafael García] en Semana, en Cambio, en Semana, en Cambio...”*, lo que, efectivamente, se muestra en la imagen 1, correspondiente al informe inicial del CTI.

Sobre estos parámetros de los medios de comunicación, el periodista Germán Manga expresó que se convierte en un tema de ética, más que en un tema de imponer limitaciones:

“el marco normativo en relación a los medios de comunicación me parece que es suficientemente bueno y establece unos límites de conductas y de comportamientos, que lo que pasa es que ya cuando tú llegas al mundo real pasan cosas distintas. [...] tenemos normas, como tantas otras cosas en Colombia, muy buenas normas, poca aplicación y un montón de gente que es muy entusiasta y que está disponible siempre para infringirlas.”.

Ahora bien, con el fin de no afectar el derecho de la libertad de expresión ni el principio de presunción de inocencia y el derecho al buen nombre y a la honra, aparece el derecho de rectificación. Consiste en la obligación de un medio de comunicación, a petición del interesado, de corregir la información cuando ésta sea falsa, errónea o inexacta (Corte Constitucional, T-088 de 2013, MP. Mauricio González Cuervo).

Sin embargo, es necesario cuestionar la efectividad de la rectificación como protección del derecho al buen nombre y a la presunción de inocencia, pues en múltiples ocasiones, una vez condenado socialmente el sujeto, resulta muy difícil cambiar esa perspectiva social. En este orden de ideas, el medio de comunicación tiene una responsabilidad social cuando difunde información respecto de conductas delictivas o procesos penales, y tiene unos límites implícitos que la Corte en Sentencia T-277 de 2015 MP. María Victoria Calle Correa, ha definido así:

“En cuanto a la comunicación de informaciones sobre procesos penales y actos constitutivos de delito, se puede establecer que: (i) ésta debe ser tratada con cuidado y diligencia

adicionales, especialmente en términos de veracidad e imparcialidad; (ii) sin embargo, el nivel de diligencia exigido a los medios de comunicación no implica una obligación de usar lenguaje técnico ni de asumir un manejo particular del lenguaje coloquial, salvo que no hacerlo implique mala intención y ánimo de dañar; (iii) el medio de comunicación debe abstenerse de hacer análisis infundados, pues ello puede generar vulneraciones a derechos fundamentales; (iv) al informar sobre situaciones que involucren procesos de naturaleza penal, el medio de comunicación debe abstenerse de afirmar la responsabilidad de los sujetos involucrados, hasta tanto exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.”

Sobre el tema, en las entrevistas realizadas a los periodistas Germán Manga y María Paulina Baena, ambos estuvieron de acuerdo en que el derecho de rectificación es una buena medida de protección al principio de presunción de inocencia, siempre y cuando se haga en las mismas condiciones y proporcional a la noticia inicial. No obstante, su aplicación no resulta tan fácil en la medida en que para un medio de comunicación esto implica reconocer una grave equivocación de su parte y, adicionalmente, no es posible controlar que la rectificación llegue a todos aquellos que recibieron la noticia inicial.

Sin embargo, citando las palabras de María Paulina Baena:

“...debe haber una proporción entre la rectificación y lo que fue la información inicial. Por supuesto, puede pasar, de pronto esa rectificación no va a ser recibida por todos los que consumieron ese material inicial. [...] lo que nosotros hacemos es un trabajo tan coyuntural, tan rápido, tan frenético que una noticia no se queda para siempre y una persona no se queda

en la mente de la gente para siempre, a menos de que sea un caso muy muy muy mediático como el de, el que tengo ahorita de Rafael Uribe Noguera”.

Dentro de estos casos muy mediáticos, como ya se evidenció, se encuentra el de Jorge Noguera Cotes, debido a su relevancia a nivel nacional, y que, en vista del juicio mediático tan vasto, su condena social se mantendrá un largo tiempo, posiblemente posterior al cumplimiento de su condena.

Cuando se le hizo la pregunta a Jorge Noguera, respecto de qué podría considerar como una reparación integral en su caso por los perjuicios que se le han causado, respondió que, además de una retractación simbólica, la cual no es suficiente, la única forma es una compensación económica, pues no hay otro camino para resarcir los daños.

Germán Manga, en una línea similar, considera frente al derecho de rectificación que *“el problema es que se genera una ola mediática y una condena solidaria masiva, y el tema del victimario y la víctima es una desproporción [...] y se generó una corriente mediática y la persona tuvo que soportarla y asumir las consecuencias y eso no tiene forma de restablecerse.”.*

Al respecto, el abogado José Fernando Mestre sostiene que, si bien el derecho de rectificación debe ser suficiente, *“En el tema del derecho a la honra sin duda una*

rectificación o una retractación no alcanza a reconstituir. Que, si bien no restituyen las cosas a su estado anterior, por lo menos compensen económicamente el perjuicio.”.

Entonces, es claro que, a pesar de que uno de los pocos mecanismos de protección que tenemos contra la difusión de información que no cumple con los parámetros de imparcialidad y veracidad, es el derecho a la rectificación, el cual no resulta suficiente, pues la condena social anticipada ya está hecha y no resarce los daños morales, incluyendo su buen nombre, ocasionados a la persona.

2.2.2. Finalidad de los medios de comunicación y del derecho penal

Los medios masivos de comunicación en Colombia están limitados por su función principal de informar a la sociedad. Como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional y la doctrina, los medios son un pilar fundamental de la democracia en un Estado Social de Derecho, pues permite que la sociedad esté enterada del contexto y, a su vez, permite la expresión libre de todas las personas. Es decir, permite el debate público y que cada opinión sea escuchada (Corte Constitucional, T-040 de 2013 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Sin embargo, cuando lo que se difunde no es una opinión sino información por la prensa, es indispensable que se cumplan los lineamientos constitucionales de veracidad, imparcialidad y responsabilidad social, para proteger de manera efectiva los derechos de toda persona y hacer un ejercicio adecuado del derecho a la libertad de prensa y el derecho de

información. Acá es donde colisionan las funciones de los medios de comunicación con las funciones y los fines del derecho penal.

Cuando los medios de comunicación no acatan dichos parámetros, y ocasionan la aplicación del derecho penal del enemigo, no sólo pueden llegar a vulnerar los derechos y garantías del procesado, sino también desconocen los fines y las funciones del derecho penal³⁰. De acuerdo con Córdoba y Ruiz, los primeros se centran en el “para qué” de la pena, mientras que las funciones se refieren al “por qué” de la pena (Córdoba Angulo & Ruiz López, 2001, pág. 64).

No obstante, se debe tener en cuenta, según sostienen los citados autores, que el artículo 4 del Código Penal, que no distingue entre fines y funciones de la pena, acoge las teorías mixtas de estos, las cuales encuentran que la retribución busca los fines de prevención general y especial³¹ (Córdoba Angulo & Ruiz López, 2001, pág. 61), aunque ellos consideran que la retribución debe, en realidad, entenderse como una función de la pena.

³⁰ “Permitir la instrumentalización del Derecho penal en aras de la consecución de fines que le son ajenos y extraños, trae como consecuencia la abdicación del *Ius puniendi* ante necesidades políticas coyunturales. Se trata, pues, de una medida legislativa penal simbólica, en cuanto se encuentra totalmente ajena a los principios teleológicos que legitiman la sanción penal. En concreto, siguiendo la clasificación propuesta por Díez Ripollés, es: *En función del objeto satisfecho, reactiva (pretendiendo poner de manifiesto la rapidez de reflejos del legislador frente a la aparición de nuevos problemas) e identificativa (buscando transmitir la identificación del legislador con las preocupaciones del ciudadano); y, en función del contenido de los efectos sociales producidos, activista (al aspirar a suscitar en la colectividad la impresión de que se está haciendo algo frente a un problema no resuelto) y autoritaria (buscando demostrar la capacidad coactiva de los poderes públicos)*” (Navarro Cardoso, 2006, pág. 177)

³¹ La prevención general se refiere a aquella que busca evitar que la sociedad repita la conducta delictiva, es decir, disuadir a los demás individuos de cometer el delito, mientras que la prevención especial tiene como objetivo “evitar la comisión de nuevos comportamientos punibles por parte de quien ya ha transgredido el

En la problemática objeto de estudio, los principales fines y funciones que se ven ignorados son la retribución justa, la resocialización, la necesidad de la pena y el derecho penal como *última ratio*. El primero, se puede llegar a desconocer cuando un caso resulta ser muy mediático, en la medida en que, si hay una influencia de los medios de comunicación muy fuerte en el proceso penal, el funcionario judicial puede condenar con una pena mayor a la que realmente corresponde bajo la teoría de la retribución, desatendiendo tanto la prevención general como especial.

Esto, a su vez, genera un desconocimiento de la necesidad de la pena, principio básico del derecho penal, implícito en los demás fines y funciones de este en un Estado Social de Derecho³², pues estriba en la protección de los derechos de la sociedad, así como del sujeto condenado³³. De esta manera lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-647 de 2001, MP. Alfredo Beltrán Sierra:

ordenamiento penal...”. La prevención especial es positiva cuando trata de resocializar al sujeto y negativa cuando lo aísla o *inocuiza*. (Córdoba Angulo & Ruiz López, 2001, p. 60)

³² La necesidad de la pena encuentra razón en la prevención general y especial, así como también en la retribución de la pena. En cuanto a la prevención general, la necesidad de la pena es para generar una advertencia a la sociedad de lo que ocurre cuando se atenta contra bienes jurídicos tutelados; respecto a la prevención especial, hay necesidad de la pena en tanto sea idónea para el sujeto individual y su peligrosidad; y, en cuanto a la retribución, se mira si el infractor merece la pena. (Luzón Peña, 1991)

³³ Sentencia C-647 de 2001. MP. Alfredo Beltrán Sierra: La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural.

“La utilidad de la pena, de manera ineluctable, supone la necesidad social de la misma; o sea que, en caso contrario, la pena es inútil y, en consecuencia, imponerla concepción de la pena como un castigo para devolver un mal con otro, es decir, la utilización del poder del Estado, con la fuerza que le es propia, como un instrumento de violencia y vindicta institucional con respecto al individuo, criterio punitivo éste cuya obsolescencia se reconoce de manera unánime en las sociedades democráticas.”

En esta sentencia la Corporación incluye en la necesidad de la pena los “fines” de retribución y prevención, y deja claro que, si la pena no es necesaria socialmente y se llegare a imponer de todas formas, sería un ejercicio arbitrario del *ius puniendi* del Estado y una vulneración de los derechos que éste mismo protege.

Por lo tanto, si un caso que es objeto de seguimiento por parte de los medios de comunicación resulta en una condena judicial mayor a la que debe ser en mérito de estos, pero no hay una necesidad real de imponer la pena proferida o cuando se impone una medida de aseguramiento privativa de libertad cuando no se cumplen los requisitos para su necesidad, es evidente que dichos medios estarían desconociendo los principios y fines del derecho penal y, por ende, los derechos fundamentales del condenado. A esto se suma que la pena, además de ser necesaria, debe ser idónea, proporcional y razonable (Corte Constitucional, C-647 de 2001, MP. Alfredo Beltrán Sierra).

Por otro lado, el artículo 4 del Código Penal también hace alusión a la reinserción social, que se refiere a la oportunidad de volver a hacer parte de la sociedad, de la posibilidad de resocialización que consiste en “...*volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento.*” (Hernández, 2018, p. 15). No obstante, cuando se presenta el fenómeno de los juicios paralelos, se genera el juicio de responsabilidad penal anticipado del procesado por parte de la sociedad, lo que podría denominarse como una condena social, que hace mucho más difícil esta resocialización, y opera independientemente de si el procesado es absuelto o condenado.

Del anterior principio se deriva otra de las características fundamentales del derecho penal, que consiste en que es subsidiario y debe ser la última medida de protección, lo que se denomina como *última ratio*, y que significa que el ejercicio de la fuerza del Estado sólo se debe utilizar como una última medida si no es posible proteger los bienes jurídicos con otra medida menos gravosa (Carnevali Rodríguez, 2008). Los medios ignoran este principio y exigen que todo se solucione mediante el derecho penal.

Estas actitudes acrecientan y promueven el aumento de penas y el populismo punitivo. Como manifiesta José Fernando Mestre, al hablar de que también se trata de un problema de la política criminal y del aparato legislativo del Estado:

“Es un problema de populismo punitivo, porque la única solución a todos los problemas es la cárcel [...] Es un tema complicado, y como la gente espera de los jueces que condenen

únicamente, entonces los jueces no quieren defraudar las expectativas sociales, pero entonces ahí viene el tema: ¿cuáles deberían ser las expectativas sociales?”

A este respecto de la política criminal también aluden Escalante y Maldonado, quienes, haciendo referencia a Laura Pozuelo, hablan de la “Política Criminal Mediática” y resaltan que ese vínculo emocional que generan los medios de comunicación con la audiencia es el que genera ese deseo de la gente de aumentar las penas, pues hace que se sientan identificadas como potenciales víctimas y quieren reclamar justicia³⁴ (2019, pág. 104). Y sobre esto, el abogado Mestre afirmó que, en efecto, muchas veces bajo el cumplimiento de los fines de los medios de comunicación se dejan de lado los fines y principios del derecho penal, y la gente quiere ver a los “delincuentes” en la cárcel, pero que:

“Nuestro sistema no es de que se pudran en la cárcel, es diferente, cree en el ser humano, en su dignidad, en su capacidad de tomar decisiones adecuadas y lo estamos sancionando precisamente porque no las tomó, pero porque las puede tomar. Si lo que usted dice es que no las puede tomar, pues entonces no lo puede sancionar, lo tiene es que cuidar, corregir, diferente. Pero no, todo eso está ahí en los libros, en las sentencias, en los códigos y la gente le importa cinco. Así es muy difícil. Y cada vez le importa menos a la gente. Al abogado que sale y lo defiende, le dicen corrupto, “usted está defendiendo a los corruptos”.”

³⁴ “De esta manera se pueden identificar los delitos que, de forma repetitiva, se están mostrando al “nosotros” como víctimas potenciales, por ejemplo, el homicidio, el feminicidio, el hurto y la violencia sexual, la violencia física, los ataques con ácido; la víctima podría ser cualquiera que lea, vea o escuche la noticia” (Escalante & Maldonado Arcón, 2019, p. 104).

Lo que hacen los medios de comunicación bajo esta figura de los juicios paralelos, muchas veces, es manipular la opinión pública y a su vez presionan al juez en su decisión, dejando de lado estos principios y funciones que rigen el derecho penal y que limitan el *ius puniendi* del Estado para que no se vuelva arbitrario.

Es así como los medios de comunicación manipulan la información, desde un enfoque amarillista, para dar la sensación de inseguridad en la sociedad mediante noticias criminales³⁵ y presionar al Estado, no sólo desde su rama judicial, sino también a las otras ramas del poder público, para que tomen las decisiones que la sociedad está exigiendo, vulnerando los derechos y garantías fundamentales que les da la Constitución a los sujetos investigados y procesados. En ese sentido, Escalante y Maldonado expresan que en el proceso de selección de noticias por parte de un medio de comunicación, las noticias con mayor jerarquía en cuanto a su importancia:

*“...son sobre delincuencia y delitos violentos, ya que son las que logran alcanzar un fuerte despliegue porque se trata de noticias que captan fácilmente la atención del público. Razón por la cual, estos medios buscan destacar lo que consideran extraordinario, captando la atención del receptor, de manera **que se produce una estrecha relación entre los Medios de***

³⁵ “...una de las problemáticas que han rodeado las noticias, en sus diferentes formas de divulgación [...], es que transcurren precisamente sobre asuntos judiciales todavía en curso, [...] que por lo general abarcan temas relacionados con violencia, seguridad, homicidios, violencia sexual, corrupción, entre otros, y también conductas menores que se magnifican para atraer la atención y capturar rápidamente la atención del espectador, valiéndose del miedo, la sensación de inseguridad o los daños cotidianos.”. (Escalante & Maldonado Arcón, 2019)

Comunicación, la opinión pública, los operadores políticos y judiciales.” (2019, pág. 106)

(Negrillas fuera del texto)

Entonces, no se trata de una cuestión únicamente entre el poder judicial y los medios de comunicación, sino que están inmersos también, los demás poderes e instituciones del Estado. Por ejemplo, en el caso de Jorge Noguera, a partir del escándalo del DAS en los medios de comunicación, varias instituciones políticas presionaron a la Fiscalía para que iniciara la investigación correspondiente. Es así, como en una carta dirigida al Congreso de la República de Colombia por el presidente del Congreso de Venezuela, en su momento, Nicolás Maduro Moros³⁶, se solicita que se inicien las investigaciones correspondientes en contra de Jorge Aurelio Noguera, debido a las publicaciones que circulaban en los medios:

“Las graves denuncias formuladas por el ex director de informática del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de Colombia, Rafael García, aparecidas en las Revistas Semana y Cambio luego de entrevistarle desde la cárcel y reseñada por la mayoría de medios de comunicación en nuestro país, me llevan a solicitar formalmente y en nombre de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, que se abra una averiguación exhaustiva que permita llevar tan grave asunto a sus últimas consecuencias.”

³⁶ Anexo No. 7.

Como reacción a dicha carta, el Congreso de la República de Colombia emitió un comunicado al Fiscal General de la Nación³⁷ para que diera cumplimiento a la solicitud venezolana y diera inicio a la investigación. Y así mismo lo hicieron la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria – CUT (FENSUAGRO-CUT)³⁸ y Wilson Borja, representante a la Cámara por Bogotá³⁹. Lo que se pone en evidencia acá, es precisamente que el único poder implicado no es el poder judicial, sino que los medios de comunicación inciden en todos los poderes e instituciones estatales, como afirmaron Escalante y Maldonado.

Esto igualmente se da porque, muchas veces, son las mismas instituciones las que le brindan la información a la prensa, bien sea para informar, o para satisfacer intereses particulares y tener el apoyo tanto de los medios como de la sociedad. Así, por ejemplo, como mencionó José Fernando Mestre en su entrevista, *“los fiscales sacan por delante la noticia, generan una realidad paralela y entonces cuando llegan a su proceso, pues van ganando.”*, y que en realidad se trata de un tema de principios y de ética.

Pero también está la obtención de información legítima y necesaria para soportar las noticias que se publican. En su entrevista, cuenta María Paulina Baena que:

³⁷ Anexo No. 8

³⁸ Anexo No. 9

³⁹ Anexo No. 10

“nosotros decimos, listo, vamos a hacer este programa tenemos que investigar a este personaje, llamemos a estas fuentes que seguro lo conocen o son cercanas, miremos documentos de archivo que también pueden ser de prensa, o fotos, o investigaciones, o papers, o bueno lo que se haya hecho, y pues ir a estas instituciones digamos del Estado que nos cuenten...”

El problema acá radica en que estas fuentes no siempre resultan siendo fuentes confiables o legítimas, y aparecen las filtraciones de información a los medios de comunicación. Bajo una idea similar a la de José Fernando Mestre, manifestó Jorge Noguera:

“A mí me parece que es un tema de honradez. Los medios a veces son los que le piden a los funcionarios que les entreguen las vigencias que son secretas, y los funcionarios, por estar bien con los medios se las entregan. Eso es falta de honradez del funcionario y falta de honradez del medio que sabe que eso no debe hacerse. A veces es el funcionario el que le ofrece a los medios [...] porque la gente, los funcionarios le tienen mucho miedo a los medios.”

Y concuerda con esto el periodista Germán Manga, quien sostiene que *“muchas gente le trata de encontrar una utilidad social a eso [las filtraciones]. A mí particularmente por principio me parece inaceptable, y me parece inaceptable porque atenta contra derechos fundamentales de una persona que está siendo acusada ante la justicia”*.

A su vez, Escalante y Maldonado (2019), ponen de presente que el lineamiento de responsabilidad social que acompaña el ejercicio de la libertad de información y de prensa, debe cumplirse a la luz de un componente social y ético, que concuerde con el sistema legal y con la protección de los derechos fundamentales de las personas (pág. 133)

Por otro lado, afirman Laura Bernal Bermúdez y María José Torres Hernández:

“En los procesos penales participan, como mecanismos formales e informales de control social, tanto el derecho como los medios de comunicación. En efecto, si bien dichos procesos se encuentran enmarcados en normas sustanciales y procesales del derecho penal, adicionalmente existe una participación activa del trabajo informativo de los medios de comunicación, el cual contribuye a la formación de la "opinión pública". Así las cosas, el proceso penal provee un escenario en el cual podemos observar la participación simultánea de dos mecanismos de control social, y ser testigos en ocasiones de las incompatibilidades entre una "narrativa técnica", i.e. jurídica, del "hecho punible" y una "narrativa social" del "crimen".” (2012, pág. 89)

Este apartado, idea que también apoyan Escalante y Maldonado (2019)⁴⁰, intenta poner de presente que, en Colombia, se ha evidenciado de manera recurrente, la vulneración

⁴⁰ “...los juicios paralelos crean en la ciudadanía una opinión pública contradictoria, entre la verdad mediática que transmite la criminalización del individuo y la verdad judicial reflejada en los fallos absolutorios o condenatorios. Lo anterior ocasiona una grave vulneración en las garantías constitucionales cuando la inocencia o culpabilidad de una persona es expuesta mediante la divulgación de diferentes noticias carentes de veracidad y objetividad, derivadas de un proceso de estigmatización y emitidas por parte de los medios de comunicación.” (Escalante & Maldonado Arcón, 2019, p. 115)

de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesados por parte de los medios de comunicación, que difunden información previa sin tener un conocimiento realmente jurídico y con una falta total de objetividad frente al caso, operando así los juicios paralelos.

Se trata de la publicación de noticias criminales, que no cuentan con una información completa y se basan en un método amarillista, que controla a la sociedad a tal punto que, tanto la prensa como la sociedad, ejercen una presión muy grande en el juez encargado del caso, el cual se ve casi obligado a fallar de forma contraria al derecho y a la justicia, atentando contra los derechos fundamentales del procesado, tales como lo son el debido proceso y la presunción de inocencia para satisfacer lo que quieren los medios y no el derecho.

A partir de esto, se evidencia el mal manejo de la información por parte de los medios de comunicación, los cuales ejercen gran influencia sobre los funcionarios judiciales y se ven obligados a fallar de formas injustas, en razón a la presión tan alta de decidir conforme lo exige la “sociedad”, que, en realidad, no se trata de toda la sociedad sino de una opinión manipulada por los oligopolios que controlan los medios de comunicación.

Esta postura la recalca María Paulina Baena, pues en su entrevista reconoció el dominio ajeno de los diferentes medios de comunicación y sostuvo que dependiendo de a quién pertenece un periódico, este publicará aquello que el dueño quiera, lo que se ajuste a sus intereses y no aquello que los pueda dañar:

“...cuando la presencia de los dueños es tan marcada en la información, entonces obviamente eso es terrible para los periodistas, para el periodismo, y para el público que al final [...] el que está leyendo El Tiempo no es el periodista, el periodista sabe cómo está de manipulada la información ahí, pero el que lee no. [...] La censura viene de los dueños de los medios y de las presiones que esos dueños ejercen sobre los periodistas y sobre las salas de redacción para que se pueda o no se pueda decir algo, para que se diga en sus justas proporciones según las que el dueño crea que son.”

De cara a este tema, Jorge Noguera expresó que *“Son los medios de comunicación los que mueven los hilos. Detrás de los medios de comunicación está el poder económico, de grandes conglomerados o de personas que ya tienen el poder económico, pero ahora quieren tener, es un poder enorme.”*. En este caso objeto de estudio, esta manipulación se manifiesta, según explica el entrevistado, en toda la etapa previa a las investigaciones, debido a lo que ocurrió con los dueños de importantes medios de comunicación. Así, Noguera dijo:

“yo viví la tormenta perfecta, porque, por un lado, había puesto preso a uno de los dueños de la Revista Semana, fundador y dueño de la Revista Semana, Jaime Trujillo Dávila, había puesto presa a la mamá, Clemencia Pinzón Barco, es la mamá de Miguel Silva, Miguel Silva fue el secretario privado de Cesar Gaviria durante toda la vida. [...] y Miguel Silva fue director de la Revista Semana durante mucho tiempo. Y, además, puse preso a uno de los dueños del noticiero CM&, que era Pepe Douer. [...] El punto es que, por un lado, tenía a estos señores, personalmente ya con una carga contra mí, y por el otro lado estaba la

reelección presidencial, que todos los medios y toda la gente que estaba en contra de Uribe...”

Ahora bien, la problemática de los juicios paralelos se presenta cuando esta manipulación de los medios afecta el proceso judicial y, al mismo tiempo, las garantías y derechos fundamentales del sujeto señalado. En este caso del ex director del DAS, es evidente, en la medida en que, independientemente de su responsabilidad penal, los medios de comunicación fueron un factor determinante en su proceso y en la falta de protección de sus garantías, pues, por ejemplo, se generó una condena social anticipada y no se respetó su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso.

Capítulo III: Pugna entre los distintos derechos, garantías o valores

A raíz de los juicios paralelos a los que se ha venido haciendo referencia, se crea un enfrentamiento de una complejidad total entre el derecho a la libertad de expresión y el principio a la presunción de inocencia, pues no ha sido posible conciliar el alcance de cada uno de estos derechos, ambos fundamentales y con especial protección constitucional. No obstante, existe otro enfrentamiento como consecuencia de aquel fenómeno, y es el que se presenta entre la presunción de inocencia y el debido proceso con el principio de publicidad del proceso penal.

3.1. Enfrentamiento entre la libertad de expresión y la presunción de inocencia

Por un lado, es importante retomar la explicación que se hizo sobre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información⁴¹. El primero, es aquel derecho que tiene todo ciudadano de expresar libremente su opinión en cuanto a su pensamiento, política, religión, etc., mientras que el segundo busca proteger la posibilidad de informar sobre hechos que tienen un sustento fáctico, bajo los presupuestos de veracidad e imparcialidad de esa información (Corte Constitucional, T-277 de 2015 MP. María Victoria Calle Correa).

Del otro extremo, se encuentra el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que envuelve el principio de la presunción de inocencia. Consiste en el *“conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”* (Corte Constitucional, C-341 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo). Por su parte, en virtud del mismo artículo constitucional, la presunción de inocencia opera en todo momento hasta que sea desvirtuada por una condena judicial.

⁴¹ En la Sentencia T-219 de 2012 MP. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional expresa: “En las sentencias T-218 y T-219 de 2009 esta Corporación señaló que el artículo 20 de la Constitución, interpretado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, supone los siguientes contenidos: (i) la libertad de expresión, en estricto sentido; (ii) la libertad de información con sus componentes de libertad de búsqueda de información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información; (iii) la libertad de prensa que incluye la de fundar medios masivos de comunicación y administrarlos sin injerencias; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (v) las prohibiciones de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito.”

El problema que se crea en este punto es el de los juicios paralelos, que en el momento en que los medios de comunicación informan respecto de un hecho que implica un delito, se genera una opinión social sobre la persona investigada o acusada por esa conducta, dejando de lado la presunción de inocencia que aún la debe cobijar hasta tanto no exista una condena en su contra.

Sobre esto, afirma en su entrevista el abogado, José Fernando Mestre, que es un hecho que pasa en razón de que *“La presunción de inocencia [...] es de los principios menos interiorizados socialmente, y lo que hay es que generar esa interiorización”*, es decir que el principio vulnerado no está lo suficientemente arraigado en la conciencia de los ciudadanos, por lo que el problema no radica únicamente en los medios de comunicación, sino en el entendimiento y comprensión de la audiencia.

Para intentar dar una solución a este inconveniente, la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2015 MP. María Victoria Calle Correa, manifestó lo siguiente:

“...en caso de conflicto de este derecho con otros, en principio, debe primar la libertad de información. En la sentencia T-391 de 2007 se indicó que frente a la libertad de expresión existen tres reglas importantes que buscan su amparo y desarrollo: (i) una presunción en favor de la libertad de expresión, que supone la primacía de esta libertad frente a otros

derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto, incluso del buen nombre y la honra, según el caso.”

Sin embargo, sigue siendo un conflicto, pues, a pesar de la prevalencia y especial protección de la libertad de expresión y de información, no se pueden desconocer las demás garantías fundamentales, problema que ya se abordó previamente en esta investigación, y, se reitera, que la contrariedad se presenta cuando los medios de comunicación, cubriéndose bajo la imagen de informar a la sociedad, manipulan la información y esta llega incompleta e inexacta a su audiencia, incumpliendo los presupuestos de veracidad e imparcialidad, tal como lo afirmó María Paulina Baena, *“tenemos [los medios de comunicación] un poder inmenso y un megáfono tremendo que es el que le llega a la gente, o sea, la gente no se lee la decisión judicial, se lee lo que sale en El Espectador y en El Tiempo.”*. Es ahí cuando se genera ese juicio de culpabilidad antes de que un sujeto sea condenado mediante sentencia.

En este punto, en aras de proteger el Estado Social de Derecho y la democracia, resulta de gran complejidad encontrar una solución para esta pugna. Como dijo la periodista entrevistada, *“hay un choque entre la libertad de información y la libertad de prensa con la presunción de inocencia, como que esas dos cosas tienen una fricción natural, pero las dos deben existir en su misma proporción y una no puede sobrepasar la otra.”*. Frente a esto, no es posible establecer límites a la libertad de expresión, puesto que podrían llegar a constituir una censura y, en consecuencia, atentar contra la democracia.

Así, como afirmaron todos los entrevistados, no es un problema solo de normatividad o de instituciones, sino de la ética de las personas. Esa desviación de la finalidad de los medios de comunicación, que es un factor importante en esta pugna de derechos, ocurre mucho en vista de que la prensa se ha convertido en un negocio⁴². En esta línea, María Paulina Baena sostuvo que:

“...por el afán en el que estamos, digamos la necesidad de sacar noticias todo el tiempo, de publicar, pues obviamente a veces hay descuidos, o qué decimos, a nosotros nos ha pasado que decimos este político condenado por parapolítica, y resulta que no está condenado sino está investigado pues tenemos que salir a decir, pues qué pena no está condenado, está investigado, porque eso cambia toda la historia. Pero entonces, obviamente que nosotros en todo ese proceso tenemos que ser lo más cuidadosos posibles.”

Por lo tanto, es indispensable para la armonía del sistema que tanto los medios, como los jueces, fiscales, defensores, el gobierno y demás instituciones, actúen bajo el cumplimiento de la normatividad y de los principios éticos y constitucionales, traducidos también en la buena fe, que deben estar presentes en toda conducta humana, protegiendo los derechos fundamentales del otro.

⁴² “[L]a noticia judicial se convierte en una mercancía y en su divulgación chocan derechos y principios constitucionales de notable importancia. Por una parte tenemos el derecho a la libertad de información y ser informado, que se relaciona con la necesaria democratización de un proceso continuo de información y formación de la opinión pública. Por lo tanto, la funcionalidad del proceso, el libre convencimiento del juez, la presunción de no culpabilidad y el derecho al buen nombre se ven involucrados.” (Escalante & Maldonado Arcón, 2019, pág. 116)

En la carta de renuncia de Jorge Noguera a su derecho de defensa, él expresó lo siguiente:

“Para la mayoría, el fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia les parecerá una condena justa, en cuanto se acomoda a la muy mala opinión que de mi caso y de mí les han formado (entiéndase deformado) muchos medios de comunicación durante tanto tiempo y de manera tan insistente. Pero además, la sentencia seguramente es percibida por la generalidad como de una legitimidad a prueba de toda duda, en cuanto fue promovida por el Fiscal General de la Nación y dictada por el máximo tribunal de justicia penal del país, los cuales se supone, desarrollan las más altas garantías de respeto por los derechos de los investigados y juzgados, así como por los principios y valores que orientan la administración de justicia en un país. Nada más alejado de la realidad. En Colombia son precisamente estas instituciones y particularmente a ese nivel, las que hoy más están violando estos sagrados principios, no sólo conmigo, sino con muchas personas de bien que han sido injustamente condenadas con la mirada complaciente de una opinión pública terriblemente deformada por la sevicia de la mayoría de los medios de comunicación.”

Este segmento, tomado de la carta de Jorge Noguera a la Fiscalía, vuelve a poner de presente el interés de los poderes públicos y de los órganos jurisdiccionales por mantener una imagen favorable ante la sociedad y cómo eso puede tener una incidencia tan marcada en un proceso penal, como lo tuvo en el suyo.

Así las cosas, la responsabilidad de armonizar estos principios no recae solamente, como ya se dijo, en los medios de comunicación. María Paulina Baena sugiere que *“al final pues termina siendo una justicia completamente corrompida, unos políticos corruptos, y unos medios pues que también le hacen el juego pues al escándalo y al show.”*. La responsabilidad principal de administrar la justicia conforme a los parámetros legales y protegiendo las garantías del procesado recae en los funcionarios judiciales. Algo similar sugirió José Fernando Mestre: *“no está funcionando es porque los jueces no están siendo independientes, que es una premisa del sistema, porque la gente, el público, no cree en la presunción de inocencia, que es un principio básico del sistema, y pues digamos eso genera todo.”*

Así pues, los juicios paralelos son un fenómeno que afecta varias instituciones y que es responsabilidad, tanto de los jueces como de los medios, y demás organismos, incluso de la misma sociedad, velar por la protección de los derechos y garantías fundamentales como la presunción de inocencia.

3.2. Enfrentamiento entre la publicidad del proceso penal y el debido proceso

Otro principio fundamental dentro del derecho procesal penal es la publicidad del proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004⁴³ y reza que

⁴³ *“Artículo 18. Publicidad. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos*

el proceso será público y, por lo tanto, podrán tener acceso a este la comunidad y los medios de comunicación. Esta disposición entabla una excepción que vale la pena resaltar, y se refiere a los casos en que se ponga en peligro a los intervinientes, se vea afectado el derecho a un juicio justo, entre otras situaciones.

La finalidad de esta figura es que sea una garantía para que el procesado tenga un juicio transparente que proteja los valores democráticos del Estado de Derecho. De igual manera, consiste en una forma de control social para garantizar la independencia del juez y la igualdad ante la ley, de forma que se fortalezca la confianza ciudadana en la administración de justicia para proteger efectivamente el derecho y garantía del debido proceso (Ortells Ramos, 2017, pág. 43 y ss.).

No obstante, este artículo pone de presente los riesgos que implica esta publicidad y que la ponen en oposición con otros derechos y garantías fundamentales del procesado. Así lo afirma Manuel Ortells Ramos, quien sostiene que la publicidad del proceso puede generar presiones psicológicas sobre todos los intervinientes de un proceso penal, afectando de forma negativa los derechos fundamentales constitucionales, pues afecta la conducta de aquellos en la medida en que se convierten en el punto de atención de la sociedad y entran a jugar varios

y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.” (Subrayado fuera del texto) del Código de Procedimiento Penal.

factores que influyen en el comportamiento y decisiones que se tomen con el fin de proteger su buen nombre y su honra:

*“La publicidad del proceso puede entrar en colisión con la imparcialidad del juez y con el derecho fundamental a un **juicio con todas las garantías** a causa de la presión psicológica sobre el juez de los contenidos publicados en los medios de comunicación, sean o no las actuaciones judiciales la fuente de información de tales contenidos.”* (2017, pág. 49)
(Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, de lo anterior se entiende que la expresión resaltada hace referencia a lo que en Colombia es el derecho fundamental al debido proceso, en el cual se incluyen, entre otros, el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia. Es así, como la figura de los juicios paralelos puede afectar las garantías fundamentales del procesado poniendo en contradicción la publicidad del proceso penal y el debido proceso, ambos principios fundamentales en el campo del derecho penal.

El inconveniente con la publicidad del proceso se presenta especialmente cuando se hace de este un espectáculo y se desvía su finalidad real.

“En todas las modalidades del abuso de la publicidad, el proceso penal se convierte en un espectáculo, bien en su conjunto, bien en alguna de las actividades de quienes actúan en el mismo. El conjunto del proceso o algunas actividades que lo integran no se realizan para el

cumplimiento de los fines institucionales del proceso penal y con sujeción al régimen que garantiza ese cumplimiento, sino que persiguen, aprovechando la publicidad prescrita por las normas procesales, transmitir mensajes a la opinión pública, generar impresiones o convicciones en la sociedad.” (Ortells Ramos, 2017, pág. 59)

Lo mismo plasman Escalante y Maldonado respecto de la manipulación de la opinión pública mediante el escándalo mediático, y afirman que el mal uso del lenguaje facilita el escándalo, pues se expone al sujeto, al que los autores identifican como el “individuo noticia”, en los titulares de la noticia delictiva, relacionando su responsabilidad con las conductas que se exponen.

Este hecho es claro en el caso de Jorge Aurelio Noguera Cotes, pues como se mostró en las imágenes 2, 3, 4 y 5 previamente, se relaciona a este sujeto con varios delitos, especialmente de corrupción y vínculos paramilitares, que encabezan las carátulas de las Revistas Semana y Cambio por un lapso de tiempo de tres semanas: *“En marzo empiezan las publicaciones en Semana, tres caratulas seguidas, yo fui primera página en Semana 3 semanas seguidas, primera página en Cambio, [...] 3 semanas seguidas, El Espectador, El Tiempo, La W, todos, todos los medios de comunicación empezaron a hacer mucho ruido contra mí, le dieron absoluta credibilidad a lo que había dicho Rafael García que estaba en la cárcel.”*

Y, en este punto, surge otro problema y es que las únicas garantías en colisionar no son la publicidad y el debido proceso, sino que entra un tercer derecho que es la libertad de información. Esto ocurre en razón de que la prensa, o lo que son los medios de comunicación, son quienes crean una opinión de sociedad y hace que haya prejuicios por parte de esta, ejerciendo así una presión en el juez a partir de un pensamiento manipulado que puede llegar a afectar su decisión. Esto, como consecuencia de que en la publicación de los hechos de la noticia, los medios transmiten su postura, sugiriendo cómo debe proceder la justicia y las instituciones de policía, lo cual puede configurarse como un abuso del derecho a la información, pues crea una opinión en la sociedad⁴⁴ (Escalante & Maldonado Arcón, 2019, pág. 124).

Una de las decisiones de los jueces penales en las que más se refleja este fenómeno es en las medidas de aseguramiento. De acuerdo con la ley colombiana (artículos 306 y ss. Del C.P.P.), existen dos tipos de medidas de aseguramiento: a) no privativas de libertad⁴⁵ y,

⁴⁴ “Lo anterior ha centrado un debate sobre los posibles abusos al derecho de información y, por lo tanto, la relación entre lo verdadero y lo falso, entre la privacidad y la información, entre la honra y buen nombre de la persona y el carácter público de las noticias. Sin embargo, en el caso concreto, no es el derecho a la información el que está en juego, sino la suma de circunstancias que originan el juicio paralelo producto del ejercicio abusivo del derecho a la información, libertad de prensa y de expresión, donde los canales de transmisión de la información lo hacen de forma sesgada, fragmentada y descontextualizada, creando como última instancia una opinión pública que cuestiona fuertemente el papel del juez o el desarrollo del proceso mismo, con lo cual se pone en tela de juicio el poder judicial.” (Escalante & Maldonado Arcón, 2019, p. 124)

⁴⁵ Artículo 307, B. establece que las medidas no privativas de libertad son: “1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe. 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por

b) privativas de libertad⁴⁶. El problema recae en las segundas, puesto que estas, se supone, se deben imponer únicamente en los casos previstos por la ley en el artículo 313 del C.P.P., sin embargo, cuando participan los medios de comunicación, se desconoce su carácter de excepcional.

En este sentido, en un estudio de caso sobre las medidas de aseguramiento impuestas a Andrés Felipe Arias y Bernardo Moreno Villegas, Norberto Hernández demuestra la influencia de la presión mediática en la toma de este tipo de decisiones, estableciendo medidas de aseguramiento privativas de la libertad sin acatar el cumplimiento de los requisitos legales para estas, y vulnerando las garantías de los procesados⁴⁷.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de abril de 2014 con radicado 41350 MP. Eugenio Fernández Carlier, apoya esta postura cuando afirma que:

“Desafortunadamente, desde la implementación del sistema de la Ley 906 de 2004, en nuestro país los medios de comunicación han intentado interferir en los procesos la tarea

otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.”

⁴⁶ Artículo 307, A. establece que las medidas privativas de libertad son “1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento”

⁴⁷ El autor cita una entrevista realizada a un funcionario judicial para el estudio de estos casos, en la cual el juez manifiesta que “Me parece que la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá (hace referencia a la providencia del 6 de mayo de 2013) de negar la revocatoria de la medida de aseguramiento al ex ministro Arias en el caso de AIS es un ejemplo más de una resolución motivada por el temor a la reacción del público y de los medios de comunicación.”

que es del resorte exclusivo de los jueces, tribunales y la Corte Suprema, especialmente en lo que atañe a la imposición de la medida de aseguramiento, su revocatoria y el juicio de responsabilidad. Estas manifestaciones deben ser desestimadas por los funcionarios en razón de sus efectos extraños y nocivos a la función de administrar justicia. Recuérdese que en un Estado social de derecho las decisiones judiciales no pueden obedecer a los clamores u opiniones; se debe propender por la protección de las garantías de las partes e intervinientes en el proceso. Las providencias no pueden sustentarse en una reacción mediática desproporcionada.”

Sobre esto, en una de las encuestas realizadas a funcionarios judiciales, a la pregunta “¿Cree usted que sin los medios de comunicación las decisiones judiciales en algunos casos hubiesen sido diferentes?” sobre la cual se les pedía dar información adicional, uno de los funcionarios judiciales, quien respondió afirmativo a la pregunta, especificó que esto ocurre en las medidas de aseguramiento. Esto deja claro que se configura una vulneración de las garantías fundamentales del procesado, especialmente de su debido proceso y de su presunción de inocencia, así como el desconocimiento de los fines del derecho penal.

Lo mismo ocurrió en el caso de Jorge Noguera, quien, en el afán de ser perseguido debido a las presiones, detuvieron tres veces, a pesar de tener decidido un Habeas Corpus a su favor. Así se evidencia en un documento⁴⁸, que se anexa en el presente trabajo, en el cual se plasman las irregularidades cometidas durante su proceso judicial. Lo anterior, a su vez, encuentra

⁴⁸ Anexo No. 11.

soporte en las noticias publicadas por El Espectador, una de ellas de diciembre de 2008, en donde se explica que sus primeras captura se anularon debido a errores procedimentales y que “[e]l ex director del DAS quien bajo fuertes medidas de seguridad fue conducido al búnker de la Fiscalía, permanecerá recluido en los calabozos del ente acusador mientras el Inpec define en qué sitio será recluido en esta, su tercera captura.” (El Espectador, 2008)

Así las cosas, es evidente la pugna que se presenta entre la publicidad del proceso penal, el debido proceso y el derecho a la libre expresión e información, toda vez que, si bien la publicidad del proceso puede atentar contra las diferentes garantías que envuelve el derecho al debido proceso, si el primero se restringe se configuraría una censura y se vulneraría el derecho a la libertad de expresión y de información, pues se estaría limitando este derecho, garante de la democracia de un Estado Social de Derecho.

En ese sentido, en virtud de lo que mencionó el abogado José Fernando Mestre en su entrevista: “*los mecanismos de control previo son censura. Entonces, digamos yo creo que si empezamos a censurar, por más de que, insisto, yo creo que es inadecuado lo que está pasando, pero creo que la solución no es la censura, la solución es que los jueces sean sujetos que efectúen adecuadamente su función.*”, el camino a encontrar una solución no va por la censura y demás limitaciones a los medios de comunicación, sino encaminado la correcta administración de justicia.

Frente a las limitaciones al derecho a la libertad de expresión, María Paulina Baena dijo que *“cuando a la información se le ponen trabas, en ese momento la información está viciada, está manipulada y pues no llega de la mejor forma a la gente.”*. Es decir, queda claro que si se limita este derecho, se afectan los principios democráticos del Estado de Derecho y, entonces, volvemos a la necesidad de que los medios trabajen en armonía con los principios constitucionales, pues de lo contrario seguirán vulnerando los derechos fundamentales. Como sostiene Germán Manga:

“los medios, estratégicamente, mantienen una posición que yo creo es un poco de doble moral, porque el medio sabe [que la información que recibe de un funcionario respecto de un proceso penal es reservada]. Pero el medio se siente beneficiado de una información y con cargo a que eso puede ser útil para la sociedad se sienten con las manos libres. [...] Hay permisividad porque finalmente no pasa nada, ni se investiga, ni se persigue, ni se castiga, no conozco casos donde haya ocurrido una cosa así.”

Y lo mismo afirmó Jorge Noguera:

“El tema es que son inmunes los medios de comunicación, , porque la fiscalía fue a hacer una inspección judicial en Semana para ver cómo habían obtenido esas conversaciones telefónicas [intercepción a una conversación telefónica publicada por Revista Semana] y Semana dijo “no, reserva de la fuente y reserva de la información y no damos nada” entonces no dieron nada, no pudieron obtener nada. Esto es para mostrarte pues también que ellos hacen los que quieren y son inmunes. Publicaron todas estas cosas contra mí y con base en

todo eso, después la Corte me condenó. O sea, la publicación de la entrevista a García, punto.”

Al tratar estos temas, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de hacer un examen de proporcionalidad de los derechos en juego que se contraponen, con el fin de proteger siempre el interés general de la sociedad. No obstante, como se manifiesta en la Sentencia T-725 de 2016 y otras, ha sido clara en su posición respecto de la prevalencia de los derechos de libertad de expresión y de información, en vista de que son un pilar democrático:

“...las garantías a la libertad de información y de expresión [...] están estrechamente ligadas a los pilares de los sistemas democráticos. La Corte Constitucional ha reconocido que la protección del derecho a la libertad de prensa prima, en ciertos casos, cuando se encuentra en colisión con otras garantías constitucionales, lo que no quiere decir que goce de un carácter absoluto pues puede estar sujeto a límites.”

Por lo tanto, resulta ser un trabajo tanto de los medios de comunicación como de los funcionarios judiciales, la Fiscalía y otras entidades estatales. Por un lado, los primeros deben acatar los parámetros indicados por la Corte Constitucional en cuanto a la veracidad, imparcialidad de la información y su responsabilidad social. Y, por otra parte, las demás entidades y órganos del poder público, especialmente la rama judicial, deben velar por la protección de las garantías fundamentales del procesado y de sortear las presiones a las que

sean sometidos, dejando de priorizar su imagen favorable ante la opinión pública para poder hacer efectiva dicha protección de los derechos.

Conclusiones

Así pues, luego de hacer un estudio investigativo respecto de la incidencia que tienen los medios de comunicación en las decisiones judiciales, se pueden resaltar varias conclusiones al respecto, a partir de las cuales es posible afirmar que el impacto de los medios de comunicación sí resulta determinante en las decisiones judiciales y que los juicios paralelos pueden afectarlas de manera negativa, transgrediendo los derechos y garantías fundamentales de los sindicados.

Uno de los principales argumentos que nos conduce a una respuesta afirmativa de la pregunta de investigación, encuentra sustento en que el papel que cumplen los medios de comunicación en la sociedad es fundamental para el desarrollo de la democracia en un Estado Social de Derecho, mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información; sin embargo, cuando se trata de información respecto de un proceso penal, puede entrar en conflicto con otros derechos y garantías fundamentales del sujeto investigado debido al tipo de información que se transmite (conductas delictivas), los cuales también se derivan de ese mismo Estado Social de Derecho.

De manera simultánea, los funcionarios judiciales se encuentran rodeados de múltiples factores que pueden mermar su objetividad al momento de decidir debido a la influencia en distintos ámbitos que pueden tener como lo son sus superiores jerárquicos, la posibilidad de ser investigados por la Fiscalía, la opinión pública y los medios de comunicación. Éstos últimos, inciden cuando se genera el juicio paralelo, en el que no se considera socialmente la presunción de inocencia y, adicionalmente, el juez se puede ver forzado a tomar decisiones que no se acoplan al derecho con el fin de satisfacer las peticiones de los medios y de la sociedad, y evitar todos esos factores que se mencionan anteriormente en el acápite 1.2 del primer capítulo, que pueden afectarlos profesional y socialmente, y, por consiguiente, vulnerar el debido proceso, como se evidenció también a partir del estudio de caso de Jorge Aurelio Noguera Cotes. Vale la pena recalcar, que independientemente de su responsabilidad, en un Estado Social de Derecho, toda persona merece un juicio justo y el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

De este punto se deduce que, a pesar de que es tarea del juez sortear las presiones de las que es sujeto, como lo afirmaron María Paulina Baena y José Fernando Mestre en sus entrevistas, la mediática cobra una gran fuerza en tanto que se respalda en la opinión pública y en la libertad de expresión, y se siembra la duda de qué es justicia, lo que diga la ley o lo que quiere la gente, pues muchas veces lo que quiere la opinión pública no es lo que en derecho corresponde hacer al juez, desconociendo la protección de las garantías fundamentales del debido proceso, presunción de inocencia, entre otras.

Una vez logrado el objetivo de esta investigación, consistente en demostrar que la influencia de los medios de comunicación es determinante en las decisiones judiciales en un proceso penal, no hay que desconocer que las repercusiones de dicha presión mediática no se reducen a las explicadas en este trabajo, sino que trascienden a muchos más ámbitos de distintas competencias. Por ejemplo, afecta la política criminal en tanto que los medios, cuando implantan la sensación de inseguridad en la sociedad por su método amarillista que lo que busca es aumentar el rating, promueven el populismo punitivo, mediante el cual hacen que la gente exija mayores penas a modo de venganza y de recuperar su idea de seguridad, según lo evidenciado en el acápite referente a la finalidad de los medios de comunicación y del derecho penal.

Así las cosas, se tiene a partir de las fuentes consultadas y de las entrevistas realizadas, que los medios de comunicación, manipulados por quienes los poseen y por defender sus propios intereses, no transmiten correctamente la información y llega incompleta al público, lo que por su lado, alimenta la desinformación en la gente impulsando que demanden condenar, basados, además, en ese amarillismo que es lo que promueve que los medios se concentren en esas noticias criminales, vulnerando así las garantías fundamentales del proceso penal.

Finalmente, es evidente que el fenómeno de los juicios paralelos no se trata de un problema únicamente en cabeza de los medios de comunicación, sino que trasciende a toda la estructura del Estado colombiano y varios elementos de este: la rama judicial, la rama

legislativa, los medios de comunicación, la estructura normativa y la sociedad misma. Se trata, entonces, de una problemática que toca cada uno de estos puntos y requiere de varias soluciones desde cada uno de ellos.

Bibliografía

- Alloatti, M. (2014). Una discusión sobre la técnica de bola de nieve a partir de la experiencia de investigación en migraciones internacionales. IV Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales, 27 al 29 de agosto de 2014, Heredia, Costa Rica. La investigación social ante desafíos transnacionales: procesos globales, problemáticas emergentes y perspectivas de integración regional. En Memoria Académica. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8286/ev.8286.pdf
- (2019). *ABC del Sistema Penal Acusatorio*. Manual básico Sistema Penal Acusatorio. Rama Judicial.
- Barragán Garzón, P. A., & López Pinilla, A. L. (2018). Las decisiones judiciales: un dilema entre la legitimidad y la influencia de los medios de comunicación. *Novum Jus*, 12(2). Obtenido de *Novum Jus*: https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1901/1974
- Barrero Ortega, A. (2001). Juicios paralelos y Constitución: su relación con el periodismo. *Ambitos: Revista Internacional de Comunicación* (6), 171-189.
- Bernal Bermúdez, L., & Torres Hernández, M. J. (2012). Los medios de comunicación y su participación en la construcción y narración del fenómeno criminal en Colombia. *Vniversitas*(125), 83-119.
- Bernal Cuéllar, J., & Montealegre Lynett, E. (2013). *El proceso penal. Tomo II: Estructura y garantías procesales*. (6ta ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

- Binder, A. M. (2018). Funciones sociales de las formas como base de una teoría de las formas procesales. *Ponencia Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 17-52. Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Carnevali Rodríguez, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *Ius et Praxis*, 14(1). Obtenido de Ius et Praxis : https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100002&script=sci_arttext
- Caro Coria, D. C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. (I. d. UNAM, Ed.) *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1027-1045.
- Celis Irurita, L. S. (20 de junio de 2019). *La noche que le cambió para siempre la vida a los Colmenares*. Obtenido de Las2Orillas: <https://www.las2orillas.co/historia-del-duelo-colmenares/>
- Córdoba Angulo, M., & Ruiz López, C. (2001). Teoría de la pena, Constitución y Código Penal. *Derecho Penal y Criminología*, 22(71), 55-68.
- El Espectador. (12 de diciembre de 2008) *Noguera, a la cárcel otra vez..* Obtenido de: <https://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso98562-noguera-carcel-otra-vez>
- El Espectador. (11 de septiembre de 2017) *Condenan por chuzadas a Jorge Noguera Cotes*. Obtenido de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/condenan-por-chuzadas-jorge-noguera-cotes-articulo-712744>
- El Espectador. (13 de mayo de 2019). Obtenido de ¿Qué contó la serie de Netflix sobre el caso Colmenares?: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/que-conto-la-serie-de-netflix-sobre-el-caso-colmenares-articulo-860330>
- El Tiempo. (31 de julio de 2004) *E.U. retira cargos en operación Dólar Blanco*. Obtenido de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1516112>
- Enríquez, M., Carmen Herrera, & Jiménez, F. E. (2009). Responsabilidad compartida: Influencia de los medios de comunicación en la atribución de culpabilidad y justificación de la violencia de género. *Anuario De Psicología jurídica*, 19, 103-110.
- Escalante, E., & Maldonado Arcón, M. F. (2019). Capítulo III: La incidencia de la noticia judicial en la afectación del debido proceso y la presunción de inocencia. En M. Gutiérrez Quevedo, & Á. M. Olarte Delgado (Edits.), *Los riesgos del punitivismo, presunción de inocencia e indignidad carcelaria en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Ferrajoli, L. (2007) El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal. Puebla, México.
- Gonzaga Vélez Osorio, L. (2012). *Otra cara del sistema acusatorio colombiano: menosprecio de la libertad personal y autoritarismo penal*. Medellín, Antioquia, Colombia: Universidad de Antioquia.
- González Pobes, D. (19 de julio de 2018). El juez imparcial. *Tesis de grado en Derecho*. Universidad de Valladolid.
- Hernández Jiménez, N. (julio - diciembre de 2013). ¿La detención preventiva es una medida excepcional? Estudio de caso. *Diálogos de Saberes* (39), 135-158.
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid, España: Thomson Civitas.
- Kostenwein, E. (2015). La prisión preventiva en los márgenes judiciales. Justicia penal, medios de comunicación y autoridades políticas. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 7(1), 12-28.
- La Silla Vacía. (08 de agosto de 2016) *Miguel Silva Pinzón*. Obtenido de: <https://lasillavacia.com/quienesquien/perfilquien/miguel-silva-pinzon>
- Luzón Peña, D. M. (20-22 de mayo de 1991). La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito. *Ponencia para Coloquio en la Universidad de Coimbra*.
- Manzanos Bilbao, C. (2004). Factores sociales. *Sociológica* (5), 127-129. Obtenido de <http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2727/1/SO-5-5.pdf>
- Martínez Tabio, F., & Aguilar Galindo, E. M. (2009). La incidencia de los medios de comunicación en decisiones judiciales del sistema penal acusatorio. Bogotá.
- Medina Cuenca, A. (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* (19), 87-116.
- Mestre Ordóñez, J. F. (2017). *La adopción del principio de oportunidad. Adecuada selectividad descrecional de casos y medidas en la ejecución de la Política Criminal*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

Monroy Rodríguez, Á. A. (2015). Construcción del enemigo del derecho penal desde los medios de comunicación. *Advocatus*, 24(24), 31-45.

Montalvo Abiol, J. (julio de 2012). Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario? *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política* (16), 105-125.

Navarro Cardoso, F. (2006) “*Expulsión «penal» de extranjeros: una simbiosis de derecho penal «simbólico» y derecho penal del «enemigo»*”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º Época. Número 17. 153-182.

Ordóñez, M. H., & Cano, D. M. (2003). *La resistencia del sistema penal inquisitivo perspectiva histórico-jurídica*. Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana.

Oromí, V. (2017). El respeto al derecho a la presunción de inocencia por parte de los poderes públicos y de los medios de comunicación. De la sanción a la prevención. *Justicia*, (1), 355-402.

Ortells Ramos, M. (2017). Publicidad del proceso penal ¿Garantía o amenaza? Notas (principalmente) sobre Derecho español. *Justicia* (1), 25-69.

Parra Archila, M. (2018). *Cómo recuperar la confianza en la justicia desde el Proceso Penal. Ponencia Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Cali, Colombia.

Picado Vargas, C. A. (2014) “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. *Revista IUDEX*. Número 2. 31-62.

Portillo Acosta, R. (2017). El derecho penal como instrumento de los medios de Comunicación para controlar a la sociedad. *Revista Vox Juris*, 33(1), 135-142.

RCN Radio. (28 de febrero de 2019) *Niegan libertad condicional al exdirector del DAS, Jorge Noguera*. Obtenido de: <https://www.rcnradio.com/judicial/niegan-libertad-condicional-al-exdirector-del-das-jorge-noguera>

RCN Radio. (27 de noviembre de 2019) *Judicatura investigará a juez que no ordenó captura contra 'Epa Colombia'*. Obtenido de: <https://www.rcnradio.com/judicial/abren-investigacion-juez-que-dejo-en-libertad-epa-colombia>

Revista Semana. (5 de septiembre de 2004). *Amarga lección*. Obtenido de: <https://www.semana.com/portada/articulo/amarga-leccion/65413-3>

Revista Semana. (08 de abril de 2006) *Entrevista exclusiva con Rafael García (Completa)*.
Obtenido de: <https://www.semana.com/portada/articulo/entrevista-exclusiva-rafael-garcia-completa/78261-3>

Revista Semana (4 de agosto de 2006) “Había un plan de desestabilización contra el gobierno venezolano”. Recuperado de:
<https://www.semana.com/portada/articulo/habia-plan-desestabilizacion-contra-gobierno-venezolano/78259-3>

Revista Semana. (14 de septiembre de 2011). Obtenido de Jorge Noguera, condenado a 25 años de cárcel: <https://www.semana.com/nacion/articulo/jorge-noguera-condenado-25-anos-carcel/246385-3>

Revista Semana. *Fiscalía no logra convencer a juez para que libre orden de captura contra Epa Colombia*. (28 de noviembre de 2019). Obtenido de:
<https://www.semana.com/nacion/articulo/un-juez-de-garantias-avalo-una-orden-de-captura-contra-epa-colombia/642414>

Reyes, A. (noviembre de 2005). La implantación del Sistema Penal Acusatorio en Colombia: un estudio multidisciplinario. *Revista de Ingeniería* (22). Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ring/n22/n22a1.pdf>

Valencia Sepúlveda, C. (2016). Juicios paralelos en Colombia y la imposibilidad de aplicar el principio de presunción de inocencia. *Analecta Política*, 6(11).

Valldecabres Ortiz, M. I. (2004). *Imparcialidad del juez y medios de comunicación* (Tirant lo Blanch ed.). Valencia, España: Universitat de València.

Verdad Abierta. (13 de noviembre de 2008) *Libre Rafael García ventilador del DAS*. Obtenido de: <https://verdadabierta.com/rafael-garcia-saldria-en-libertad/>

Jurisprudencia:

Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional, Sentencia C-496 de 2016. MP: María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional, Sentencia T-066/1998 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencia T-088 de 2013 MP. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional, Sentencia T-472/1996 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencia T-693 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2016 M.P. Aquiles Arrieta Gómez

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas)

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de septiembre de 2011. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Radicado: 32000

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de abril de 2014. Eugenio Fernández Carlier. Radicado: 41350.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de agosto de 2014. M.P. Eugenio Fernández Carlier. Radicado: 41591. SP10399-2014

Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 22 de marzo de 2017, MP: Eugenio Fernández Carlier. SP3964-2017. Rad. 43665